

# **APLICACIÓN PRÁCTICA DE LOS PRINCIPIOS NOTARIALES**



**Juan Carlos Martínez Ortega**

El presente temario está basado en el libro  
*“Aplicación práctica de los principios notariales”*  
Depósito Legal – ISBN-13- 978-84-697-2770-6

Propiedad de la  
Asociación Internacional Profesional de Auxiliares del  
Notariado - UIPAN

Autor: Juan Carlos Martínez Ortega  
Doctor en Derecho, Profesor Derecho Civil,  
Abogado, Oficial de Notaría

Mayo 2017

Auspiciado por

The logo for ELNOTARIADO.com is displayed on a dark olive green rectangular background. The text 'ELNOTARIADO' is in a serif font, with a small globe icon integrated into the letter 'O'. Below it, '.com' is written in a smaller, sans-serif font.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley.

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del Copyright.

## ÍNDICE

Abreviaturas

Prólogo

Introducción

Capítulo 1. La función pública notarial.

1. La función notarial.
2. Los empleados de notarias.
3. Los principios y valores deontológicos notariales.
4. Deber de decoro y de evitar incurrir en responsabilidad por su actuación funcionarial.
  - 4.1. Responsabilidad penal del Notario.
  - 4.2. Responsabilidad civil del Notario y de sus empleados.
    - 4.2.1. Responsabilidad civil del Notario.
    - 4.2.2. Responsabilidad de los auxiliares del Notario.
5. El Código Deontológico notarial.

Capítulo 2. El principio de rogación.

1. Introducción.
2. Requisitos de la rogación.
  - 2.1. Sujeto activo.
  - 2.2. Sujeto pasivo.
3. Efectos de la rogación.
  - 3.1. Revocabilidad de la rogación.
  - 3.2. Desde la autorización la rogación ya no es revocable.
4. Rogación simultánea
5. Aspectos prácticos del principio de rogación.

Capítulo 3. El principio de veracidad.

1. Introducción.
2. Aplicación de la verdad en la actuación notarial.

Capítulo 4. El principio de legalidad.

1. El principio de legalidad.
2. Control de legalidad.
3. El principio de dación de fe.

#### **Capítulo 5. Los principios de inmediación y obligatoriedad en la prestación del servicio**

1. El principio de inmediación.
2. Obligación de la prestación del servicio público notarial.
3. Denegación del servicio notarial.

#### **Capítulo 6. El principio de libre elección**

1. El principio de libre elección.
2. La correcta competencia entre Notarios.

#### **Capítulo 7. El principio de profesionalidad.**

1. El principio de profesionalidad.
2. Requisitos para el acceso a la profesión de Notario.
3. El acceso a la profesión de auxiliar del Notariado.

#### **Capítulo 8. El principio de imparcialidad.**

1. Principio de imparcialidad.
2. Imparcialidad activa y equilibradora.

#### **Capítulo 9. Principio de autonomía de las partes**

1. Principio de autonomía de las partes.
2. En la Notaría debemos proteger la libertad.

#### **Capítulo 10. El secreto profesional**

1. Definición de secreto profesional.
2. El secreto profesional de los Empleados de Notarías.

#### **Bibliografía.**

## **ABREVIATURAS**

<b>Art.</b>	<b>Artículo</b>
<b>CC</b>	<b>Código Civil Español</b>
<b>CE</b>	<b>Constitución Española</b>
<b>Cfr.</b>	<b>Confrontar.</b>
<b>CCE</b>	<b>Código Civil español</b>
<b>CDE</b>	<b>Código de Dentología Notarial Español</b>
<b>CEA</b>	<b>Código de Ética de Buenos Aires</b>
<b>CEC</b>	<b>Código de Ética de Colombia</b>
<b>CEG</b>	<b>Código de Ética profesional de Guatemala</b>
<b>CEU</b>	<b>Código de Ética de Uruguay</b>
<b>CPE</b>	<b>Código Penal Español</b>
<b>DLNP</b>	<b>Decreto Legislativo del Notariado de Perú.</b>
<b>ENC</b>	<b>Decreto del Estatuto del Notariado de Colombia</b>
<b>LNA</b>	<b>Ley Orgánica del Notariado Argentina – Buenos Aires</b>
<b>LNB</b>	<b>Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia</b>
<b>LCNCR</b>	<b>Ley Código Notarial, Costa Rica</b>
<b>LNC</b>	<b>Ley de las Notarías Estatales de Cuba</b>
<b>LNE</b>	<b>Ley Notarial española.</b>
<b>LNEC</b>	<b>Ley Notarial de Ecuador.</b>
<b>LNM</b>	<b>Ley Notarial México DF</b>
<b>LNPR</b>	<b>Ley Notarial de Puerto Rico</b>
<b>ONI</b>	<b>Ordenamiento Notariado Italiano</b>
<b>RNE</b>	<b>Reglamento Notarial Español</b>
<b>RNU</b>	<b>Reglamento Notarial Uruguay</b>
<b>STS</b>	<b>Sentencia Tribunal Supremo Español</b>
<b>Vid.</b>	<b>Véase</b>

## PRÓLOGO

*La vida cambia y siempre ofrece nuevas oportunidades, ésta es una gran oportunidad para todas las personas que de una u otra forma se vinculan directa o indirectamente al ámbito jurídico notarial bajo el Sistema Notarial Latino. Debemos asumir los cambios, hoy la tecnología ofrece nuevos canales y propuestas de aprendizaje. Ser conscientes de ésta nueva realidad, nos hace protagonistas en nuestros lugares de trabajo.*

*Ahondar en éstas temáticas es descubrir que existen ciertos principios que unen y conectan en el ejercicio de la profesión a más de 80 países miembros de la Unión Internacional del Notariado. Hoy UIPAN quiere apoyar y transmitir, utilizando las nuevas tecnologías, éstos conocimientos a: estudiantes, profesionales del derecho, empleados y auxiliares de notarías de distintas partes del mundo.*

*Estamos invitados a desarrollar nuestras potencialidades, a encontrar la certeza de nuestra vocación en la capacitación. Ya decía Galileo Galilei “La mayor sabiduría que existe es conocerse a uno mismo”. El conocerse a uno mismo no significa aislarse sino simplemente en integrarse, formar parte de un sistema que nos liga en experiencias y relaciones.*

*Notaria. Abogada. Carina A. Castelli de Majul*

*Fundadora de ElNotariado.com*

## INTRODUCCIÓN

Los principios y valores notariales son fundamentales para el sostenimiento de la función pública notarial. El futuro de esta institución centenaria se juega en el sometimiento de todos los integrantes de la oficina pública notarial al ordenamiento jurídico, manteniendo un alto grado de compromiso con la ética y la deontología profesional.

La seguridad jurídica que predica el Notariado en todas sus actuaciones puede verse en peligro si todos los profesionales que trabajamos en este servicio público perdemos de vista los valores que inspiran nuestra labor. No basta con tener meros conocimientos técnicos adquiridos a base de estudio, se exige compromiso personal, lealtad a unos principios justos y éticos que preserven la legalidad en los actos extrajudiciales en que interviene el Notario.

El Notariado es una organización que goza de un amplio reconocimiento y prestigio institucional, pero tenemos que ser conscientes que, también, tiene detractores que abogan por el liberalismo salvaje que aparque cualquier control, incluido el notarial.

Nosotros sostenemos que el Notariado ha evolucionado al unísono con la sociedad y favor de sus ciudadanos. Se ha adaptado a las nuevas tecnologías para facilitar las transacciones entre las personas pero sin perder un ápice de rigor y de seguridad jurídica que sigue impregnando toda la labor notarial.

En este trabajo nos hemos embebido en diferentes códigos deontológicos y leyes notariales de diversos países buscando abrir los

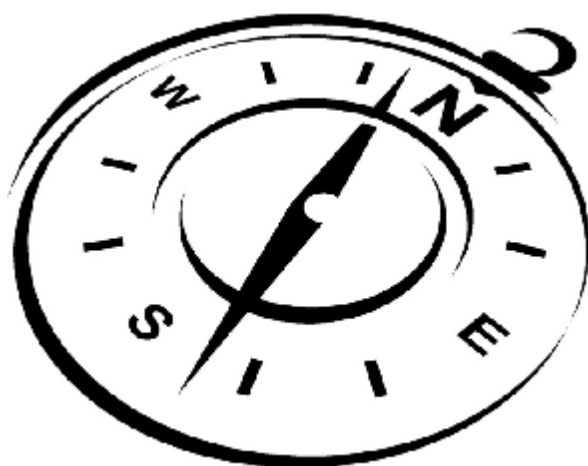
ángulos de la ética, con el propósito de ilustrar las acciones y aptitudes que deben ser eliminadas del comportamiento de Notarios y empleados de Notarias.

La sabiduría se obtiene tras largos años de aprendizaje y de amoldar nuestra conducta a los patrones éticos de la vida. La deontología profesional no se puede simular o practicar artificialmente. Tiene que ser algo natural en nuestra personalidad, tiene que ir adherida y estar interiorizada en nuestro ser como respirar.

La aplicación de los principios y valores notariales no sólo nos harán mejores profesionales del Derecho, sino además, mejores personas, más humanas, correctas y agradables.

Por esta razón, de nada sirve conocer las rutas adecuadas para llegar al fin del camino, hay que andar por ellas examinando el terreno, reajustando nuestra orientación constantemente para no perder el rumbo correcto que nos dirija al destino.

Sin duda, los principios y valores éticos notariales que vamos a escudriñar en este manual, nos servirá como brújula para guiar nuestro camino en esta bella profesión. Por eso, os invito a poner rumbo al Norte -de la ética y deontología profesional- para llegar a buen puerto.



Los principios y valores éticos notariales son como una brújula que puede guiarnos en nuestro camino en esta bella profesión



# CAPÍTULO 1

## LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL

### 1. La función notarial

El Notario de corte latino es a la vez funcionario público<sup>1</sup> y profesional del Derecho, consistiendo su labor en prestar “una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido”.<sup>2</sup>

De manera que, el Notario, tiene una labor jurídica muy intensa e importante: efectuar diagnósticos jurídicos certeros para situaciones que los requirentes le demanden, cuya diversidad y complejidad es enorme. Pero asimismo, “El desempeño del servicio notarial se realiza en el marco de la atención a la población con calidad y calidez, además de respetar y preservar el interés colectivo”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Art. 1 RNE, aunque otros ordenamientos como el italiano Ley 89 (de 16 de febrero de 1913) en el art. 1 indica que “I notai sono ufficiali pubblici” y otros países iberoamericanos utilizan igual denominación de “Oficial Público” como la Ley 301, art. 1, de la República dominicana.

<sup>2</sup> Definición de Notario realizada en el año 1948 en el I Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires (Argentina). En términos parecidos se expresa el art. 2 de la Ley Notarial de Puerto Rico núm. 75, de 2 de julio de 1987, cuando afirma que “Es función (del notario) recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirles autoridad a los mismos”.

<sup>3</sup> Art. 2 Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia (LNB), Ley 483, de 25 de enero de 2014.

El acceso al Notariado se realiza en una gran cantidad de países tras años de estudio para superar una fuerte oposición como sucede en España, Italia y otros países europeos y sudamericanos. Pero por el contrario, en otros países, existen estudios universitarios específicos donde los futuros aspirantes tienen que aplicarse en esta materia para impartir fe pública, no existiendo un número mínimo de fedatarios lo que depara una gran competencia y que muchos no puedan vivir de su profesión.<sup>4</sup>

De todo ello podemos inferir que, los Notarios, son Agentes especializados en materias legales extrajudiciales donde no exista contienda judicial<sup>5</sup>, teniendo como misión asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios más adecuados para el logro de los fines lícitos que buscan.

Pero la competencia del Notario no debe circunscribirse únicamente a ser un buen asesor jurídico, que proporcione simplemente guía que complazca a las personas que solicitan sus servicios sin tener en cuenta unos valores o principios éticos que deben regir íntegramente en su actividad diaria profesional.<sup>6</sup>

Por eso, no en vano hemos referido en otras ocasiones, que la Oficina Notarial<sup>7</sup>, donde desarrolla su actividad el Notario y su equipo humano de auxiliares, debe ser una Atalaya jurídica situada en los pueblos y ciudades de las naciones proporcionando a las personas seguridad jurídica en sus transacciones y operaciones extrajudiciales.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Ahondaremos más en este asunto al abordar el principio de profesionalidad en este libro.

<sup>5</sup> Art. 1 y 2 LNE.

<sup>6</sup> Es muy plausible que el Capítulo II. de la Ley Orgánica del Notariado de Buenos Aires (en adelante LNBA) de 12 de julio de 2000, comprende tres capítulos 138-140, dedicados exclusivamente a la Ética, creando un Tribunal de Ética para tratar las actuaciones irregulares de los escribanos y sus sanciones.

<sup>7</sup> Art. 69 RNE.

<sup>8</sup> Art. 9 CE.

Sin duda alguna, todos los integrantes de la Notaría deben ser profesionales con grandes dosis de ética y deontología profesional que cultiven cada día.

## 2. Los empleados de Notarías

La utilización por el Notario de terceras personas en tareas auxiliares viene de muy lejos. Por ejemplo, con la promulgación de la Ley Orgánica del Notariado de 28 de mayo de 1862, en su disposición novena disponía que estaban dispensados de los ejercicios de oposición “los pasantes” que no eran otros que los oficiales con estudios.<sup>9</sup> En aquella época, algunos oficiales eran considerados “Notarios sin fe pública”<sup>10</sup> y eran considerados como intrusos en la profesión notarial y tildados de “zurupetos”, lo que no es óbice para ratificar que por el contrario, existían oficiales y empleados con altas dosis de compromiso y lealtad a la función pública.

Desde entonces, podemos afirmar que “el notario representa bien el modelo de sociedad donde se insertaba. Ejercía su profesión de forma individualizada, en cuanto que, por el carácter público de aquella, ocupaba un puesto concreto del que era titular. Como prácticamente de un oficio en el que la escritura desempeñaba un papel primordial, el notario estaba al frente de un pequeño grupo de empleados que le ayudaban en la materialización de los documentos; creaba así, también, con el personal subalterno su pequeña «empresa», sometida a las reglas

---

<sup>9</sup> Disposición Novena LNE originaria, disponía literalmente “*Quedan dispensados de los ejercicios de oposición que establece el artículo 12 de esta Ley los pasantes o aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de Notarios antes del 18 de Octubre de 1838 que tienen derechos adquiridos a las plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios, a quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas a medida que vacaren y por el orden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose a un riguroso examen en la forma que dispondrá el Gobierno, a no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta Ley*”.

<sup>10</sup> GIMÉNEZ-ARNAÚ, E., *Derecho Notarial*. Edición. Pamplona, 1976. Pág. 166.

de juego de las relaciones laborales”.<sup>11</sup> Sin duda, esa configuración de pequeñas Oficinas Notariales, con pocos trabajadores persiste en la actualidad salvo algunas “macronotarías” existentes que sinceramente pensamos no son el ideal en la prestación del servicio notarial.

Hace más de cuarenta años el insigne Notario español GIMÉNEZ-ARNAU afirmó “La colaboración de los auxiliares es totalmente imprescindible, por muy personal que sea el ejercicio de la profesión y por minucioso y detallista que el Notario mismo sea en todos y cada uno de los aspectos del a veces largo proceso que va desde la primera consulta hasta la formalización del instrumento”.<sup>12</sup>

Todos sabemos que el empleado de Notaría no participa de la naturaleza jurídica del Notario, pues la “autoría jurídica de los instrumentos notariales, principal concreción de la función, corresponde siempre al notario. Por tanto, el empleado no participa de la función notarial. Desde una perspectiva jurídico-pública, la figura del empleado es secundaria respecto a la del notario”.<sup>13</sup> No obstante, esto no significa que desde hace muchos años y más aún en la actualidad, la colaboración de empleados en la prestación del servicio notarial sea más necesaria que nunca, ya que las obligaciones administrativas impuestas a los fedatarios y la necesidad de un servicio ágil y eficaz requieren la ayuda en diversas facetas del servicio notarial: redacción de documentos, asesoramiento, confección de copias, envío de partes a organismos corporativos y públicos, etcétera. Es tal como expresó el citado Notario GIMÉNEZ-ARNAU “En tono que consideramos un tanto peyorativo, suele subrayarse por los autores que los colaboradores del Notario ... son solamente auxiliares que prestan un trabajo material. Creemos, por el contrario, que en muchos de ellos hay una prestación

---

<sup>11</sup> GARCÍA DE CORTÁZAR, F., y MARTÍN DE LA GUARDÍA, R., *Comparece*: España. Espasa, Barcelona 2012. Pág. 212.

<sup>12</sup> GIMÉNEZ-ARNAU, E., *Derecho notarial*, *Op. Cit.* Pág. 17.

<sup>13</sup> GOERLICH PESET, J.M., *La relación de trabajo de los empleados de notarías*. Edersa, 1987. Pág. 18.

de trabajo técnico y una labor de censura y advertencia; pues al interpretar, dictar o copiar unas notas en que está la esencia del instrumento en su germen ... pueden advertir detalles u omisiones que se corrigen ... antes de la firma”.<sup>14</sup>

Ciertamente, aun cuando el empleado de Notaría no sea cotitular ni participe de la función pública notarial, por su íntima proximidad y cercanía al Notario, siendo sinceros podemos afirmar que, tales colaboradores, manifiestan ciertos reflejos de dicha función. Efectivamente, no son funcionarios pero si realizan una función pública, pues “Sin considerar a los empleados de notarías como funcionarios públicos ..., no cabe ignorar el carácter cuasi público de algunas de las actuaciones a ellos encomendadas...”.<sup>15</sup>

Otro ejemplo o reflejo de esa relación, al que luego dedicaremos un capítulo, es el secreto profesional que se exige a cualquier Notario en su labor, pero que de nada serviría si no fuese ejercitado igualmente por sus empleados.

En este trabajo no queremos invertir, en forma alguna, la importancia y primacía que tiene el Notario frente a sus auxiliares, faltaría más. Pero ello, no es óbice, para reconocer la crucial e importante labor que aquéllos realizan para el fortalecimiento de las Notarías por todo el mundo.

A principios del siglo XX en muchos países europeos y algunos de Sudamérica, los empleados de Notarías empezaron a organizarse en agrupaciones o asociaciones<sup>16</sup>, estando reconocida su labor por los Estados y, en cierta medida, regulado su trabajo.<sup>17</sup>

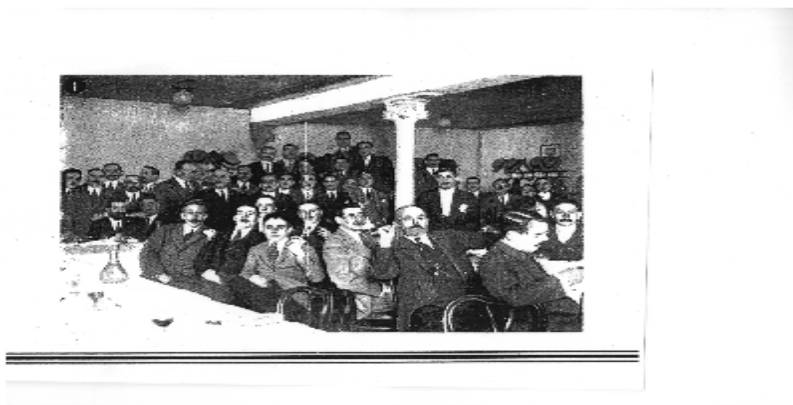
---

<sup>14</sup> GIMÉNEZ-ARNAÚ, E., *Derecho notarial. Op. Cit.* Pág. 18.

<sup>15</sup> GARCÍA JIMÉNEZ. “El cese del notario como causa de extinción de sus relaciones laborales”. En: *Boletín de Información de la Academia Granadina del Notariado*, Agosto 1982. Págs. 1147 y ss.

<sup>16</sup> La Asociación belga de Personal de Notarías se creó el 1 de noviembre de 1911, por su parte la Asociación holandesa vio la luz en el año 1917 y la francesa en los años veinte.

En España, existían en todas las regiones Asociaciones de Empleados y en el año 1935, en medio de la II República española, se creó la Federación Española de Auxiliares de Notarías (F.E.A.N.)<sup>18</sup> Más adelante, tras la Dictadura de Franco en España a principios de los años ochenta del siglo pasado, se constituyó la Federación FEAPEN, que ahora reconvertida en Asociación Nacional, sigue manteniendo la llama del colectivo profesional español.



El 16 de noviembre de 1919, la revista española "Blanco y Negro" publicó en lugar preferente la fotografía de arriba con el título "Los Auxiliares de Notarías en el tercer aniversario de su constitución"

<sup>17</sup> En el caso de España, por Orden de 1 de diciembre de 1933, se comunicaba la renuncia del Ministerio de Trabajo a favor del Ministerio de Justicia para entender las relaciones laborales de los empleados de Notarías. Destacando la naturaleza del trabajo de los auxiliares o colaboradores de Notarías, la citada Orden expresó *"No precisa hacer hincapié en la peculiaridad y delicadeza de la función de Notarías, siendo cierto que si bien al tenor de lo expuesto ya en anteriores comunicaciones de este Ministerio, la responsabilidad de la función incumbe personal y exclusivamente al Notario, es imposible separar totalmente de aquélla a los Auxiliares y amanuenses de Notarías, a quienes cabe lógicamente exigir condiciones especiales de disciplina, fidelidad y reserva que distinguen profundamente su profesión de las demás Auxiliares de Oficinas y Despachos"*.

<sup>18</sup> Una de las primeras publicaciones realizadas por los empleados de Notarías españoles, llamada Orientación, en su número XII, publicada en La Coruña, el 10 de abril de 1935, con motivo de la constitución de FEAN, manifestó *"El Estado debe apoyar todos aquellos trabajos inherentes a las organizaciones y a las mejoras colectivas. Muy grande si todas las organizaciones procedieran como la de los empleados de Notarías: pretendiendo fundar instituciones en las que se respira lealtad, honestidad, disciplina y verdadera justicia social. Cumpliendo así les queda a las entidades y a los hombres que así se comportan la satisfacción íntima y esos aromas inapreciables que son la gratitud del bien hecho, agrandando la cultura de los suyos, que al fin y al presente es la cultura nacional"*.

Es más, todos los Códigos Deontológicos, de los que hablaremos más adelante, dedican algún apartado a los “empleados de la Notaría”. Por ejemplo, el Código de Deontología Notarial español dentro del Capítulo VI, titula el segundo epígrafe como “VI.a.2.- De los empleados de la notaria”, indicando en su primer párrafo “Los trabajos de redacción de escrituras matrices, expedición de copias y testimonios, intervención de pólizas y emisión de minutas de honorarios, deberán ser realizados en la notaría por personal contratado en cualquiera de las formas admitidas por la legislación laboral, bajo la supervisión directa del Notario”. Es decir, se reconoce una amplia gama de funciones desarrolladas por los auxiliares del Notario, desde las más complejas como `redactar escrituras matrices` hasta la “expedición de copias”.

Por su parte, los Principios de deontología notarial de la Unión Internacional del Notariado Latino, en su número 7 a), establece que “La prestación profesional del notario está caracterizada por una relación de confianza y personal con los clientes. El notario puede servirse de auxiliares y colaboradores, a condición de que ello no afecte en nada a la naturaleza personal de la prestación en su conjunto”. Con la gran cantidad de trabajo existente actualmente en las Notarías, tanto en el asesoramiento, confección de documentos, emisión de copias como en la transmisión de datos a los organismos públicos sería impensable la viabilidad de Notarías unipersonales, ya que se precisa de profesionales bien formados que auxilien al Notario para sacar adelante tanta carga de trabajo.

### 3. Los principios y valores deontológicos notariales

La labor que desarrollan los Notarios y sus empleados tiene una singular importancia para la sociedad. Somos testigos privilegiados de las situaciones jurídicas extrajudiciales más importantes en la vida de

las personas que acuden a los estudios notariales buscando seguridad y asesoramiento en sus actuaciones<sup>19</sup>, teniendo que hacer en muchas ocasiones verdaderas investigaciones del negocio jurídico que buscan los otorgantes, como expresa el ordenamiento notarial italiano *“Il notaio indaga la volontà delle parti e sotto la propria direzione e responsabilità cura la compilazione integrale dell'atto”*.<sup>20</sup>

Como refiere el artículo 1 de la LNE: *“...Los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado. Como funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido:*

*a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos.*

*b) Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.”*

Podemos afirmar que, el Notario, como funcionario, presenta las siguientes notas características:

- La función pública se presenta inseparablemente unida a otra naturaleza profesional que le caracteriza: la actividad como jurista, experto en Derecho.
- Aunque incardinado en la organización notarial, cada fedatario público es de por sí, independiente.
- Actúa en régimen de libre competencia, salvo contadas excepciones, siendo las partes las que libremente elegirán a cualquier Notario.

---

<sup>19</sup> Recobran notable importancia las palabras del Presidente de la CNUE, José Manuel García Collantes, cuando afirmó: “Por nuestros despachos desfila la vida privada de las personas con sus momentos de alegría y tristeza, de gozo y preocupación. De ahí que en nuestros documentos quede recogida la historia personal de cada uno de los ciudadanos y, al final, de España entera”. “Vuestros compañeros de viaje”. *Escritura Pública*. Nº 94. Julio-agosto de 2015. Pág. 7.

<sup>20</sup> Art. 47.2 del ONI



- Sus honorarios –regulados en un arancel- los recibe de la persona que requiere su ministerio, y nunca con cargo al Presupuesto del Estado.

Continúa expresando el precitado artículo 1 del ordenamiento notarial español que, el Notario, “Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar”. Nótese, que cumple una misión asesora encaminada a proporcionar consejo sabio que reafirme su posición al otorgante o la adapte al ordenamiento vigente.<sup>21</sup>

Podemos colegir, por sin ambages que, “en ese deber y función de asesoramiento y en ese deber deontológico de examinar la veracidad y de rechazar los negocios que sean ilegales o dañosos a terceros, el notariado se juega el mantenimiento de los privilegios que tiene. Por eso, nos atrevemos a decir que si los notarios se limitan a dar fe pública, posiblemente en un futuro serán sustituidos por “simples” funcionarios, pero si los notarios entran en las cuestiones morales y deontológicas, en las cuestiones de justicia y legalidad, y realizan auténticas labores de asesoramiento, entonces el modelo de notariado latino que tenemos será una gran aportación a la sociedad. Por eso en la moral y la deontología se están jugando los notarios su futuro”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B., *Ética Notarial*, Porrúa, México, 5ª Edición. 1996. Pág. 415. Este insigne Notario mexicano llega al fondo del asunto de la función notarial al afirmar: “...en gran parte de los países donde existe el notariado de tipo latino, hay notarios que para documentar y elaborar sus escrituras, utilizan las computadoras y los llamados también ordenadores, lo que ha redundado en una mayor rapidez y eficacia en su proceso y terminación. Los medios técnicos empleados para documentar, redactar o reproducir el trabajo notarial, son convenientes siempre y cuando no se pierda la función más importante del notario, que es el asesoramiento a las partes mediante un contacto directo y personal”

<sup>22</sup> DE LA TORRE DÍAZ, F.J., *Ética y deontología jurídica*. Editorial Dykinson. Madrid, 2000. Pág. 411.

Naturalmente, es el propio Notario el que debe asumir el liderazgo de asesoramiento, recibimiento y atención de los requirentes, lo que no obsta, para que sea auxiliado por personal cualificado que bajo su dirección coadyuven en el éxito de instruir a las personas que solicitan los servicios de la Notaría.<sup>23</sup> No nos engañemos, en la inmensa mayoría de las Oficinas Notariales el trabajo es frenético e impide que sea siempre el Notario el que dispense el asesoramiento preciso, lo que no impide que esté al tanto de todo lo que acontece en su oficina, los documentos que se van a firmar, el estudio de los temas más difíciles que requieren investigación especial, etc. Es decir, el Notario, tiene que llevar la Agenda del despacho y marcar el rumbo a seguir por todos sus trabajadores. Siguiendo al insigne jurista italiano CARNELUTTI: “Mucho más que el nombre de Escribano o también de Notario, alusivos a las funciones documentales, cuyo valor no es más que externo y accesorio, este profesional del Derecho merecería llamarse Consultor Jurídico”.<sup>24</sup>

*En la moral y la deontología se  
están jugando los notarios su futuro*

Es innegable que, la actuación del Notario, se circunscribe al ámbito extrajudicial y privado.<sup>25</sup> Tiene como misión la preparación y redacción de todo tipo de instrumentos públicos, intervendrá pólizas, extenderá y autorizará actas, expedirá copias, testimonios,

---

<sup>23</sup> Es significativo que en España un tercio del personal de Notaría tiene una licenciatura en Derecho, Económicas o Empresariales.

<sup>24</sup> CARNELUTTI, F., “La figura jurídica del notariado”, en *Lecturas esenciales del Derecho Notarial*, Colección Biblioteca Notarial, serie 1, Gaceta Notarial, Lima, 2011.

<sup>25</sup> Refiere el art. 2 RNE “Al Notariado corresponde íntegra y plenamente el ejercicio de la fe pública en cuantas relaciones de Derecho privado traten de establecerse o declararse sin contienda judicial”.

legitimaciones y legalizaciones y formará protocolos y Libros-Registros de operaciones.<sup>26</sup>

Pero no siempre es autor de las escrituras públicas, pues en muchas ocasiones los requirentes le entregan documentos privados para su protocolización, siempre y cuando reúnan los requisitos sustantivos y legales precisos.

En todo caso, debe buscarse la seguridad jurídica cuya expresión denota o implica la ausencia de riesgos y la previsibilidad de resultados. Podemos afirmar que tiene un doble sentido:

“a) En sentido OBJETIVO, la seguridad jurídica supone la existencia de leyes claras y suficientes, sin lagunas y su aplicación efectiva de los Tribunales.

b) en sentido SUBJETIVO, la seguridad jurídica consiste, de una parte, la posibilidad de todo ciudadano de conocer la ley, su significado y alcance y de otra parte, en la libertad de actuar con arreglo a aquella confiando en la eficacia de lo actuado. Es decir, saber a qué atenerse”.<sup>27</sup>

Con estas premisas, estamos en condiciones de asegurar que los conocimientos técnicos y jurídicos que tiene el Notario le permiten ser garante de la validez, eficacia y control de los instrumentos públicos que autoriza.

Además, el seguro de responsabilidad civil notarial también consigue paliar los efectos de errores o negligencia en la actuación del Notario brindando, hasta cierto grado, una seguridad económica pertinente.

---

<sup>26</sup> Art. 17 LNE.

<sup>27</sup> TARRAGÓN ALBELLA. E., “La función notarial: su fundamento. Concepto de Notario. Examen del artículo 1 del Reglamento Notarial. Características del Notariado Latino”. En: *Derecho Notarial*. Tirant lo Blanch Tratados. Valencia, 2011. Págs. 30-31.

#### 4. Deber de decoro y de evitar incurrir en responsabilidad por su actuación funcional

Como hemos expresado anteriormente, al Notario se le exige mucho más que ser un gran jurista, un experto en Derecho, tiene que tener en su actividad diaria una actividad decorosa. En este sentido, el artículo 43 de la LNE afirma que las Juntas Directivas de los Colegios Notarias podrán amonestar a los Notarios “por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesión”.<sup>28</sup>

La expresión decoro es sinónima de dignidad, y se define o hace referencia al “comportamiento, aspecto, etc., de las personas, y a las personas o colectividades por ellos. Circunstancia de merecer e inspirar respeto y estimación”.<sup>29</sup>

¿Qué conductas por parte de un Notario se considerarían indecorosas?

Da respuesta a esta pregunta DE LA TORRE DÍAZ al afirmar “Son conductas que claramente son indecorosas para la profesión: a) alcoholismo, pasión por los juegos de azar, drogadicción pues además pueden traer posibilidad de chantaje y extorsión; b) falta de dignidad en el cumplimiento de la función: por ejemplo el redactar actas o escrituras en bares; c) aceptar a clientes o testigos en estado de embriaguez o que no estén en condiciones mentales normales”.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> En semejantes términos se expresa el art. 124, e) de la Ley Orgánica del Notariado de Buenos Aires, al hablar de las atribuciones de los Colegios de Escribanos argentinos “Cuidar el decoro profesional, la mayor eficacia de los servicios notariales, el cumplimiento de los principios de ética profesional y dictar las resoluciones inherentes a estas materias”. Cfr. art. 68 Ley 4183 Ley Orgánica Notarial de la Provincia de Córdoba.

<sup>29</sup> Diccionario del uso del español, María Moliner.

<sup>30</sup> DE LA TORRE DÍAZ, F.J., *Ética y deontología jurídica. Op. Cit.* Pag. 412.

El ordenamiento notarial español y, el de otros países, establecen que los Notarios están sujetos a responsabilidad disciplinaria por sus actuaciones las cuales pueden tener diverso alcance, pudiendo ser las faltas que cometan en el ejercicio de su función pública catalogadas como: leves, graves y muy graves.<sup>31</sup>

Puede ser ejemplarizante las causas que el artículo 348 del RNE tipifica como faltas muy graves en el desarrollo del trabajo del Notario, permitiéndonos dar una somera explicación tras transcribir las once letras que contienen tales faltas graves:

*“a) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con la prestación de la fe pública que causen daño a la Administración o a los particulares declaradas en sentencia firme.*

*b) Las conductas que hayan acarreado sanción administrativa, en resolución firme, por infracción grave de disposiciones en materia de prevención de blanqueo de capitales, tributaria, de mercado de valores u otras previstas en la legislación especial que resulte aplicable, siempre que dicha infracción esté directamente relacionada con el ejercicio de su profesión.”*

Naturalmente, la mera existencia de resoluciones judiciales o administrativas relacionadas con la prestación del servicio notarial por parte de cualquier fedatario conlleva, irremediabilmente, la apertura de expediente disciplinario, produciendo la interrupción de la prescripción de las faltas. Como va a desarrollar una función pública quién se encuentre incurso en delitos dolosos o en infracciones tributarias graves como consecuencia de su ejercicio profesional. No sería un ejemplo y, por tanto, su credibilidad estaría en cuestión.

*“c) La autorización o intervención de documentos contrarios a lo dispuesto en las leyes o sus reglamentos, a sus formas y reglas esenciales siempre que se deriven perjuicios graves para clientes, para terceros o para la Administración”.*

---

<sup>31</sup> Cfr. Art. 346 y 347 RNE.

El Notario tiene que conocer su oficio. Su actuación tiene que acoplarse al derecho positivo y por ello, debe comprender el alcance de la normativa aplicable en cada caso, lo que exigirá en muchos casos estudio pormenorizado y específico para cada supuesto. No puede deparar perjuicio para terceros por su mala praxis o falta de rigor en su labor profesional.

*“d) La actuación del notario sin observar las formas y reglas de la presencia física”.*

El Notario tiene que cumplir los requisitos de cualquier otorgamiento, siguiendo el principio de inmediación al que luego nos remitiremos, tiene que leer o explicar el documento a las partes, que en su presencia tienen que consentir y firmar con él el instrumento público.

No se pueden utilizar estampillas ni suplir la presencia del Notario para que autorice después la escritura. Es una actuación personal e intransferible.<sup>32</sup> ¿Sería decoroso que las partes firmasen solas sin estar el fedatario público? En absoluto. En caso de urgencia y ausencia del Notario del despacho por cualquier circunstancia, existen las sustituciones reglamentarias.

Advertir al lector, que las pólizas mercantiles que se autorizan en España requieren que los otorgantes firmen las mismas ante el Notario, como así lo certificó la STS de 8 de junio de 2011. En este sentido ya me pronunció hace algunos años al afirmar al respecto: “Siempre hemos defendido el sistema de notariado latino, donde el fedatario asesora y realiza un exhaustivo control de legalidad, por ello, no podemos limitar la actuación del Notario a una simple legitimación de firmas en documentos, porque en tal caso ¿por qué es necesario la firma de otros apoderados para otro tipo de documentos notariales si

---

<sup>32</sup> Cfr. Arts. 193, 194 y 195 RNE.

las firmas son conocidas del Notariado? No rebajemos la exigencia y los controles jurídicos, ni cedamos a la presión de las entidades financieras”.<sup>33</sup>

*“e) La reincidencia por la comisión de infracciones graves en el plazo de dos años siempre que hubieran sido sancionadas por resolución firme.*

*f) El incumplimiento grave de las normas sobre incompatibilidades contenidas en la Ley 5/2006, de 10 de abril de Regulación de los Conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y Altos cargos de la Administración General del Estado y en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas”.*

Estos preceptos se interpretan solos, un funcionario debe ser ejemplar y si un Notario mantiene un patrón de conducta irregular, desde luego, flaco favor haría al prestigio notarial si continuará en su puesto sin ninguna repercusión.

*“g) La percepción de derechos arancelarios con infracción de las disposiciones por las que aquellos se rijan”.*

Nada puede haber más indigno que el juego sucio. La percepción de los honorarios que recibe el Notario está sujeta a un arancel que regula el Estado y que deben cumplir. Por supuesto, existen unos descuentos que todos pueden hacer a favor de sus clientes, pero con unos límites. Todo lo que sea salirse de ellos es competencia desleal.

Todos las legislaciones notariales determinan y sancionan el incumplimiento de percepción de honorarios “por los servicios prestados” que excedan de los aranceles notariales aprobados.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> MARTÍNEZ ORTEGA, J.C. *La intervención de la póliza*. Asociación Estatal de Empleados de Notarías – FEAPEN. Madrid, 2014. Pág. 72.

<sup>34</sup> Art. 17 LNB.

Además, la aplicación por debajo de la aplicación justa del arancel puede conllevar que las personas elijan a uno u otro Notario, es decir, a la libre elección de Notario, pero usando armas impropias.

Por tanto, en el derecho notarial español está vetado el pago de comisiones a terceros por facilitar clientes.

La única opción que tiene el Notario para captar potenciales clientes es su asesoramiento, la rapidez, la eficacia y la dedicación personalizada a cada persona que acude a la Notaría.

*“h) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de su profesión”.*

Es una consecuencia lógica de su nombramiento. Si el artículo 15 de la LNE prevé que *“Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitución y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo”*, la infracción o incumplimiento de deberes básicos constitucionales le impiden ejercer tan alta profesión.

Este requisito es también recogido por otras regulaciones notariales, como por ejemplo la Ley Notarial de Puerto Rico, que impone como requisito ineludible: *“Todo notario, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestará juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”*.<sup>35</sup>

Los Notarios están sometidos a la legislación de su propio país, son funcionarios en la mayoría de los Estados y, esta atribución, les obliga a mantener su lealtad al ordenamiento jurídico.

---

<sup>35</sup> Vid. Art. 7 LNPR.



*“i) Toda actuación profesional que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.*

En la Notaría no puede existir derecho de admisión por ninguna de las razones reflejadas en el precepto. El Notario no es un funcionario libre e independiente que pueda ejercer un derecho de objeción de conciencia en estos asuntos.

Por ejemplo, somos conocedores que algún Notario español muy religioso no autoriza escrituras de capitulaciones matrimoniales ni de matrimonio entre personas de igual sexo, teniendo el oficial que firmar tales escrituras que surgen por sustitución. Personalmente, considero esa actitud inaceptable para un funcionario público. Si el ordenamiento jurídico avala la igualdad entre los sexos y permite el matrimonio entre personas del mismo sexo ¿quién es el Notario para no autorizar estos documentos? Debería evaluar su propia posición para ver si tal comportamiento es deontológicamente decorosa. De hecho, como veremos si se pusiese una queja por este motivo el Notario podría ver comprometido su futuro profesional pudiendo depararle tal actitud *“traslación forzosa, suspensión de funciones y separación del servicio”*.<sup>36</sup>

El Notario, tiene que atender a las personas de idéntica forma, con igual interés y dedicación, dejando a un lado su criterio u opinión personal en las esferas personales de los individuos.

*“j) La violación de neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito, así como la obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales”.*

El Notario está obligado a autorizar documentos relacionados con todas las personas, con independencia de su ideología política o religiosa. Por esta razón, no solicita la afinidad o adscripción política de

---

<sup>36</sup> Art. 353 RNE.

nadie. Su profesión le obliga a ser neutral y ser independiente de cualquier movimiento político y manifestarlo de forma pública, pues tal hecho, conllevará perder su imparcialidad hasta cierto grado.

*“k) El incumplimiento de las obligaciones de custodia y uso de la firma electrónica reconocida del notario, así como la obligación de denunciar la pérdida, extravío o deterioro o situación que ponga en riesgo el secreto o la unicidad del dispositivo seguro de creación de firma de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el uso de firma electrónica de notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles”.*

Este es un aspecto nuevo pero de crucial importancia en la actuación profesional notarial. Ahora, junto a la firma manuscrita de cualquier Notario existe la “firma electrónica reconocida”, a través de la cual se firman miles de copias electrónicas y documentos corporativos.<sup>37</sup> Esa firma es intransferible y no puede ser utilizada por nadie, sin excepción alguna, pues supondría suplantación de personalidad con las consecuencias penales, administrativas o de otro tipo derivadas de tal actuación impropia.



---

<sup>37</sup> La mayoría de los ordenamientos notariales sancionan el cobro que exceda de los aranceles notariales, que puede ir de multa económica, suspensión de funciones e incluso destitución del cargo. *Cfr.* Art. 16 LNEC.

Los empleados de Notarías, en ningún caso, deben prestarse a efectuar remisiones, comunicaciones o envíos a través del uso de la tarjeta personal del Notario, pues como hemos afirmado, sería indecoroso y falta de ética para ambos.

Pero además de las faltas muy graves enumeradas, se encuentran tipificadas las faltas graves que reseña el artículo 349 del RNE y, que como hemos realizado anteriormente, vamos a ir desgranando su contenido y alcance para una mejor comprensión.

Las faltas tipificadas como graves, pueden ser sancionadas con multa, traslación forzosa, suspensión de funciones e incluso separación del servicio.<sup>38</sup>

*“a) Las conductas que hayan acarreado sanción administrativa, en resolución firme, por infracción de disposiciones en materia de prevención de blanqueo de capitales, tributaria, de mercado de valores, u otras previstas en la legislación especial que resulte aplicable, siempre que dicha infracción esté directamente relacionada con el ejercicio de su profesión y no constituyan falta muy grave”.*

Como dijimos anteriormente, cualquier sanción administrativa contra un Notario por materias graves –blanqueo de capitales o fraude fiscal o tributario, por ejemplo-, relacionadas con la prestación de su ministerio público no pueden pasar inadvertidas y deben ser tenida en cuenta.

*“b) La negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas, así como la ausencia injustificada por más de dos días del lugar de su residencia, siempre que cause daño a terceros; en particular, se considerará a los efectos de esta infracción de negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas, la denegación injustificada por parte del notario a autorizar un instrumento público”.*

---

<sup>38</sup> Cfr. Art. 353 RNE.

El Notario no es un profesional independiente y libre que no deba rendir cuenta de sus acciones. Su nombramiento le exige, inexcusablemente, asistencia personal diaria a su Notaría, atendiendo a las personas que precisan de su asesoramiento e intervención. Por esta razón, todos los ordenamientos exigen con mayor o menor detalle las comunicaciones que debe realizar cuando se ausente del despacho por periodos prolongados.<sup>39</sup>

Recordemos que, en muchos países, como en España, hay un número limitado de fedatarios públicos y, por esta razón, la sociedad precisa del concurso de todos ellos.

Es connatural con la prestación ética y decorosa de la prestación notarial atender como merecen todos los requirentes, con paciencia y dedicación y, salvo que alguna de las partes pretenda realizar actos ilegales o perjudiciales para la otra parte o para terceros, el Notario tendrá que autorizar el documento público. No se podrá negar sin causas justificadas.

*“c) Las conductas que impidan prestar con imparcialidad, dedicación y objetividad las obligaciones de asistencia, asesoramiento y control de legalidad que la vigente legislación atribuya a los notarios o que pongan en peligro los deberes de honradez e independencia necesarios para el ejercicio público de su función”.*

Sin duda, esta letra c) del RNE introduce algunos matices muy oportunos para este trabajo. El Notario debe conjugar la *“imparcialidad, dedicación y objetividad”* exigida en su labor con la obligación de *“asistencia, asesoramiento y control de legalidad”*.

Es decir, el trabajo del Notario y de sus empleados debe ser exhaustivo, hay que dedicarle horas y tiempo, para poder efectuar

---

<sup>39</sup> Refiere el art. 29 Ley 404 Notarial de Argentina – Buenos Aires, en la letra a) que, entre los deberes del Notario se encuentra “concurrir asiduamente a su oficina y no ausentarse del lugar de su domicilio por más de ocho días hábiles sin autorización del Colegio”.

evaluaciones certeras y ajustadas a la legalidad. Conocer los temas en profundidad y dedicar tiempo al estudio de los mismos, es la única manera de brindar un asesoramiento cabal, pues recordemos el refrán español “libro cerrado no hace letrado”. En palabras de la normativa argentina, el Notario, tiene la obligación de “*Ajustar su actuación, en los asuntos que se le encomienden, a los presupuestos de escuchar, indagar, asesorar, apreciar la licitud del acto o negocio a formalizar y la capacidad de obrar de las personas*”<sup>40</sup>, sin duda una brillante apreciación de unos excelsos presupuestos que merecen una ampliación por nuestra parte:

- *Escuchar*: Es algo más que oír. Es atender a nuestro interlocutor en la Notaría para captar qué es lo que realmente nos quiere transmitir, incluso es “aguzar (aprestar) el oído”.<sup>41</sup>
- *Indagar*: Implica llegar al fondo del asunto. En la fase de asesoramiento notarial, tenemos que “averiguar, “buscar”, “inquirir”, “investigar” o “indagar” para llegar a la verdad, al propósito de la presencia de los otorgantes en la oficina notarial, qué es lo que buscan y cómo pretenden lograrlo.
- *Asesorar*: Se nos antoja fundamental en la actuación del Notario y de sus oficiales. Una vez escuchado a los otorgantes, indagadas sus inquietudes jurídicas, entra en juego el asesoramiento informado, el consejo y orientación notarial adecuados a los requirentes para que conociendo cabalmente el asunto en cuestión adopten sus propias decisiones.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> Art. 29 d), Ley del Notariado 404/2000.

<sup>41</sup> Diccionario de Uso del Español de María Moliner. Gredos. 1994.

<sup>42</sup> Establece el art. 2 del Reglamento Notarial de Puerto Rico que, “*El Notario es el profesional del derecho que ejerce una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, ...*”.

- *Apreciar la licitud:* Tras los anteriores presupuestos, el Notario, tendrá que apreciar que, el negocio o acto objeto de autorización, se ajusta a la legalidad y al ordenamiento jurídico.

Naturalmente, el Notario no puede implicarse o perder su imparcialidad e independencia por vincularse o ser parte de los negocios que documente. El precepto señala un matiz sobresaliente: el Notario tiene el deber de “honradez” de cuyo alcance nos ocuparemos al hablar del principio de verdad.

*Conocer los temas en profundidad y dedicar tiempo al estudio es la única manera de brindar un asesoramiento cabal*

Como concluye la letra c), sin cumplir los deberes de honradez e independencia el fedatario público no puede desempeñar su misión de servicio público.

*“d) Los enfrentamientos graves y reiterados del notario con autoridades, clientes u otros notarios, en el lugar, zona o distrito donde ejerce su función, debida a actitudes no justificadas de aquél”.*

El Notario tiene el deber de ser un referente en su localidad por medio de llevar una vida ejemplar. No puede ser un provocador, creando tensiones entre los clientes que acuden a la Notaría y otras autoridades.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Las palabras del maestro uruguayo del Notariado Francisco Barredo Llugain resultan oportunas: “El escribano debe cuidar su reputación, sin establecer distinguos entre actos atinentes o no atinentes a la profesión. La moral es indivisible y la del escribano, de una sensibilidad extrema. ... Debe el escribano cumplir, hasta si se quiere con abnegación, sus deberes morales, sin declinaciones ni subterfugios llevando siempre, en su pensamiento, la idea clara y sincera de que todo cuando lo comprometa o lo desprestigie personalmente, habrá de alcanzar a la profesión, que prometió desempeñar con honor y, por extensión, a todos sus colegas, solidarios, en cierto modo, en el mantenimiento de la moral del gremio”. BARREDO LLUGAIN, F., “Deontología del Jurista”. Cuaderno nº 1 de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales. Montevideo 1960.

La buena reputación o buena fama que son términos equivalentes, debe ser la tónica de cualquier fedatario público y también de su personal.<sup>44</sup> Recuerda las palabras pronunciadas en el siglo VII a.c. por el poeta griego Hesíodo “Una mala reputación es una carga, ligera de levantar, pesada de llevar, difícil de descargar”. Tal mala fama será una carga para el futuro profesional de su portador, un lastre para sus expectativas corporativas y de valoración por sus superiores jerárquicos.

*“e) El incumplimiento grave y reiterado de cualesquiera deberes impuestos por la legislación notarial o por acuerdo corporativo vinculante, así como el impago de los gastos colegiales acordados reglamentariamente”.*

*f) La reincidencia por la comisión de infracciones leves en el plazo de dos años siempre que hubieran sido sancionadas por resolución firme”.*

El oficio de Notario exige unas determinadas obras, un concreto comportamiento acoplado al ordenamiento notarial. El Notario aunque disfruta de plena autonomía e independencia en su función diaria en su Notaría, está sujeto jerárquicamente al Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado y Colegios Notariales<sup>45</sup>, lo que conlleva que debe sentirse parte de un equipo, forma parte de un colegio de profesionales que establecen pautas corporativas necesarias para el buen devenir de una óptima organización del Notariado en el territorio.

Todos los profesionales somos humanos, cometemos errores involuntarios en aspectos reglamentarios, sobre todo dado los continuos cambios legales en el campo jurídico y notarial. El problema surge especialmente cuando los incumplimientos graves son “reiterados”, los

---

<sup>44</sup> Expresa el Diccionario del uso del Español, María Moliner respecto de la acepción “Reputación”: “Con respecto a una persona, juicio que tiene la gente en general sobre su moralidad”. Pero, téngase presente que la reputación puede ser buena o mala, y persigue a uno como una sombra que es difícil de borrar con el paso del tiempo.

<sup>45</sup> Cfr. Art. 1 RNE.

hacemos un patrón de nuestra conducta, en cuyo caso, tales incumplimientos no podremos achacarlos a olvido o descuido inocente, pues nuestra continuas vulneraciones de las normas y reglamentos nos delatarán.

*“g) La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento del servicio y no constituya falta muy grave”.*

El Notario no es un empresario al uso. Es cierto que tiene empleados bajo su dirección a los que está unido por una relación de trabajo amparado por la legislación laboral de cada Estado. Pero debe advertirse que, la creación del Notariado, está inspirada en brindar un servicio de calidad jurídica a los ciudadanos y no para fomentar una profesión singular, especial y elitista que colme las aspiraciones de personas que busquen notorios emolumentos económicos.

Se espera que el Notario sea diligente en su labor, que no afloje sus manos, que proporcione un trabajo cabal diario.

¿Qué indicios tendríamos sobre la falta de rendimiento en la prestación del servicio notarial?

- La continúa tardanza en llegar a la Oficina Notarial por parte del Notario o de sus empleados.
- Ausencia injustificada que demorase la expedición de las copias.<sup>46</sup>
- Tardanza en realizar las diligencias que demoren la terminación de las escrituras.
- Demora en la práctica de requerimientos.
- No efectuar las comunicaciones telemáticas en tiempo y forma.

---

<sup>46</sup> A este respecto, señala el núm. 1 del art. 249 RNE que *“Las copias deberán ser libradas por los notarios en el plazo más breve posible, dando preferencia a las más urgentes. En todo caso, deberá expedirse en los cinco días hábiles posteriores a la autorización”.*



- **Incomunicación telefónica o por vía del correo electrónico sin justificación.**

*“h) La falta de obediencia debida a las Juntas Directivas y al Consejo General del Notariado.*

*i) El incumplimiento y la falta de obediencia a las Instrucciones y Resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la falta de respeto o menosprecio a dicho Centro Directivo”.*

**Me remito a lo referido anteriormente al tratar las letras e) y f) del mismo precepto notarial.**

*“j) La negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas a través de la Agenda Electrónica Notarial.”*

**Hoy es innegable que la era tecnológica ha salpicado a todos los sectores del Estado, especialmente a la Administración de Justicia.**

**El Notariado no es ajeno a los avances en materia informática y tecnológica. Es precursor en el establecimiento de altos sistemas codificados seguros y fiables donde se transportan virtualmente millones de datos a las Administraciones públicas, Registros y Notarías.**

**La Notaría de nuestros días está vinculada con los sistemas integrales informáticos, que permiten enviar partes de testamentos, declaraciones de herederos abintestato, efectuar asientos de presentación de copias electrónicas, consultar titulares reales, descargarse minutas de préstamos, consultar listado de prestamistas, etcétera.**

**Por tanto, no se puede vivir desvinculado de la red notarial, so pena de no brindar los servicios notariales a plenitud. El futuro está en la red y esta realidad hay que tenerla muy en cuenta en la actuación de los futuros profesionales de la oficina Notarial.**

#### 4.1. Responsabilidad penal del Notario

Para conocer el alcance de la responsabilidad del Notario tenemos que acudir, entre otros textos, al artículo 390 del CPE, que se refiere principalmente al documento público. Destaca este texto legal que, además del castigo de prisión o inhabilitación que puede llegar hasta seis años aplicable al funcionario público (como es el Notario), que en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:

*“1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.*

*2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.*

*3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.*

*4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos”.*

La comisión de estos delitos son inconcebibles para nosotros que puedan ser realizadas por cualquier Notario, pero tristemente hemos de admitir que, estos funcionarios, no siempre han estado a la altura exigida a su digno cargo, aunque sí afirmamos con rotundidad que la inmensa mayoría de los fedatarios públicos están dando ejemplo de honradez, ética y moralidad sobresaliente, de ahí, el gran prestigio de que goza el Notariado en la actualidad, así como la mayoría de sus trabajadores.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> La encuesta realizada el 2 de marzo de 2010 en España sobre el Notariado aportó datos muy reveladores:

- El 87% de los españoles considera que la intervención de un notario en un contrato garantiza que “lo firmado es algo seguro”.
- Para el 88% de los ciudadanos tiene más valor jurídico lo que se firma ante un notario que lo que se suscribe sólo entre particulares.

Nótese además que, a la falsedad intencionada puede sumarse la falsedad por negligencia. Aborda este tipo de delito el artículo 391 del CPE, cuyo texto es el siguiente:

*“La autoridad o funcionario público que por imprudencia grave incurriere en alguna de las falsedades previstas en el artículo anterior o diere lugar a que otro las cometa, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año”.*

El desarrollo de la actividad notarial no está exento de riesgos. Vivimos en una sociedad donde existen personas, pocas afortunadamente, dispuestas a estafar, engañar o efectuar maquinaciones jurídicas con el fin de falsear la verdad, por lo que no tienen reparo en realizar afirmaciones falsas sobre su estado civil, persona, propiedades, etc., así como jugar con la buena fe de la gente en materia contractual.

El Notario tiene que desempeñar su labor de control de legalidad para minimizar los riesgos y desenmascarar a estos delincuentes que juegan sucio. Por ello, hay que seguir a pie juntillas los protocolos de actuación y seguridad y, procurar, salvo casos evidentes, no autorizar escrituras sin la exhibición de documentos de identificación de los otorgantes, escrituras, títulos o cumplir cualquier otro requisito fundamental para el aseguramiento o firmeza del negocio jurídico objeto de intervención.

- 
- El 78% de los profesionales cree conveniente la intervención del notario en la formalización de préstamos para garantizar su legalidad y seguridad jurídica.
  - El 85% de los profesionales y el 79% de los ciudadanos opinan que el acceso *on line* de los notarios a los libros de registros incrementaría la seguridad jurídica.
  - Más del 90% de los encuestados juzga de gran utilidad la colaboración notarial en la prevención del blanqueo de capitales y del fraude fiscal.
  - El Notariado es la segunda institución en la que más confían los españoles, junto al Rey, y únicamente por detrás de la Policía.

La imprudencia es amiga de la confianza. No podemos fiarnos de nadie, tenemos que seguir la máxima en Derecho que es que “lo que abunda no daña”. Si se alarga el otorgamiento de una escritura porque falta algún requisito, tenemos que tener paciencia y esperar. Las prisas son malas consejeras.

Si en un documento se precisan la concurrencia de dos testigos y aún así el Notario tiene dudas sobre ciertos hechos objeto de declaración ¿por qué no solicitar más testigos? y ¿más requirentes? La seguridad jurídica es lo que preconiza y enfatiza la función notarial y, por ello, hay que salvaguardarla en todo momento, sin bajar la guardia en ningún instante.

#### **4.2. Responsabilidad civil del Notario y de sus empleados**

Las Oficinas Notariales existentes por todo el mundo se encuentran compuestas por un conjunto de personas con diversa formación que colaboran con el Notario, como cabeza visible del despacho, en la consecución de un fin: la prestación con garantías del servicio notarial hacia todas las personas que acuden a las mismas.

##### **4.2.1. Responsabilidad civil del Notario**

El oficio de Notario y de los profesionales que le acompañan en la función pública notarial entraña riesgos que deben sustanciarse fuera de la vía penal, esto es, por la vía civil.

Como cualquier otro profesional, el Notario, tiene que reparar los daños y perjuicios que pueda deparar a los requirentes de sus servicios en la Notaría por el ejercicio defectuoso de su función. En este sentido, no es presupuesto del nacimiento de la reparación la existencia de dolo o culpa en la realización de los trabajos encomendados, aunque tales comportamientos los agravarían. Es suficiente, con la simple carencia

de diligencia o no haber prestado la atención debida en todo el procedimiento notarial al respecto o como expresa el artículo 146 del RNE:

*“El Notario responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable. Si pudieren repararse, en todo o en parte, autorizando una nueva escritura el Notario lo hará a su costa, y no vendrá éste obligado a indemnizar sino los demás daños y perjuicios ocasionados.*

*A tales efectos, quien se crea perjudicado, podrá dirigirse por escrito a la Junta Directiva del Colegio Notarial, la cual, si considera evidentes los daños y perjuicios hará a las partes una propuesta sobre la cantidad de la indemnización por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto”.*

El precepto es muy claro, se generará responsabilidad civil si se producen daños y perjuicios en la actuación notarial, que debe entenderse en sentido amplio, “lo que incluye tanto los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como los morales”<sup>48</sup>, dándose por tanto:

1.- Si existe dolo o lo que es lo mismo “engaño delictivo cometido en un trato o contrato” por el Notario, sus empleados o alguna de las partes, sin que el fedatario lo haya detectado o impedido.

2.- Tiene que existir una relación de causalidad entre la actuación profesional del Notario o sus empleados y los daños provocados por la misma.

3.- Si es producto de la culpa.<sup>49</sup> De manera que, la culpa en la órbita notarial debemos conjugarla con la falta de diligencia que, en muchas ocasiones, implica la “ignorancia inexcusable”. En la Notaría, todo el asesoramiento que se preste a los clientes debe estar ajustado al

---

<sup>48</sup> GOMÁ SALCEDO, J.E., *Derecho Notarial*. Editorial Bosch. Barcelona, 2011. Pág. 650.

<sup>49</sup> Podemos definir culpa como la “Forma de culpabilidad que supone negligencia o imprudencia”. A su vez, en el ámbito Administrativo, la Imprudencia se caracteriza por la “Falta de la diligencia exigible en el cumplimiento del deber jurídico o norma de cuidado que conduce a realizar la acción u omisión constitutiva de infracción administrativa”. *Diccionario del Español Jurídico. Op. Cit.*

Derecho positivo –vigente, actual en cada caso- y eso requiere, irremediamente estudio continuo y pormenorizado de cada operación que tengamos entre manos en la Notaría.<sup>50</sup>

No es posible brindar un servicio notarial de calidad con rigor y seguridad jurídica, si no somos estudios del Derecho, tanto el Notario como sus empleados. De la guía y consejo que proporcionemos a las personas dependerá que afiancen sus pretensiones contractuales, que registren sus bienes y consoliden todos sus derechos. No basta con haber superado una oposición, el oficio de Notario exige continuo estudio e investigación como consecuencia de la constante evolución legislativa. Como expresó el Notario mexicano Bernardo Pérez Fernández del Castillo “*El notario tiene la obligación de ser eficaz en sus resultados. El acta o la escritura por él redactados, deben satisfacer las necesidades de su cliente, realizando la fórmula jurídica y económica más adecuada ...*”.<sup>51</sup>

En ocasiones, los errores padecidos podrán ser subsanados en otra escritura autorizada por el propio Notario que, lógicamente, correrá con los gastos de la misma. Pero otras veces, será imposible una reparación efectiva subsanable en otra escritura, teniendo que acudir a la indemnización para paliar los perjuicios infringidos a las partes, que será sustanciada por los Colegios Notariales que buscarán una equilibrada compensación.

Existen ejemplos ilustrativos de lo que estamos hablando y que expresamos a continuación:

---

<sup>50</sup> Para algunos autores la responsabilidad del Notario nace a raíz de la autorización del instrumento público no por el mero asesoramiento incorrecto, al entender que no existe un deber legal de informar separado del propio instrumento público. VON WICHMANN ROVIRA, G., “La responsabilidad contractual o derecho de años”. En: Instituciones de Derecho Privado. Tomo III. Thomson Civitas, 2003. Págs. 1017-1018. Postura de la que disentimos, pues a nuestro juicio, el asesoramiento infundado o erróneo puede inducir a adoptar decisiones desajustadas a derecho. De ahí, la importancia de fundamentar nuestro asesoramiento que, en muchas ocasiones, exige alejarse de las improvisaciones y estudio pormenorizado de cada caso.

<sup>51</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B., *Ética Notarial. Op. Cit.* Pág. 415.

“- Suplantaciones de personalidad en las que la identidad del verdadero propietario del inmueble es falseada.

-Utilización de poderes falsos o falsificados.

-Legitimación de firmas falsas”.<sup>52</sup>

Además, podríamos añadir que también nace la responsabilidad civil por las siguientes actuaciones:

“a) autenticar escrituras fuera del distrito de su competencia; ausencia de firma o de testigos exigidos; falta de verificación de la identidad y la capacidad del otorgante;



b) extravío de las escrituras; imposibilidad de hacer copias;

c) errores en la designación de un bien vendido, titular de la propiedad, servidumbres existentes, situación hipotecaria; errores u olvidos importantes en materia fiscal sobre los bienes o actos objeto del negocio jurídico; d) errores, olvidos, negligencia de los oficiales y demás personal de la notaría, que están bajo responsabilidad del notario”.<sup>53</sup>

Los anteriores supuestos son muy gráficos de cómo debe ser nuestra conducta en nuestro trabajo en las Oficinas Notariales. Es cierto que, la responsabilidad del Notario y la nuestra pueden ser atenuadas por

---

<sup>52</sup> CERVERA TAULET, A., “La responsabilidad administrativa, civil y penal del Notario. Su respectivo alcance”. En: *Derecho Notarial*. Tirant lo Blanch. Tratados. Valencia, 2011. Pág. 1048.

<sup>53</sup> DE LA TORRE DÍAZ, F.J., *Ética y deontología jurídica*. Op. Cit. Pág. 413.

diversas causas<sup>54</sup>, pero poner nuestros cinco sentidos en el trabajo diario que desarrollamos, ser estrictos en el cumplimiento de los procedimientos y pautas corporativas, y procurar no salirnos de las normas, nos ayudará a evitar situaciones de responsabilidad.

Resulta conveniente traer a colación que, en la mayoría de las normativas notariales, se exige que los Notarios públicos cuenten con un seguro de responsabilidad civil que cubra las responsabilidades que pudieran generarse, por cualquier motivo, por el desarrollo de la función notarial, que en muchas ocasiones pueden ser de carácter pecuniario.<sup>55</sup>

#### 4.2.2. Responsabilidad de los auxiliares del Notario

La responsabilidad civil del Notario se extiende además de las derivadas de su propia actuación personal, hacia la que realizan todos sus empleados que, como sabemos, tienen distintas funciones y responsabilidades dentro del estudio notarial.

Para que el Notario responda por los hechos ajenos que realicen sus empleados, se tienen que dar las siguientes situaciones:

---

<sup>54</sup> En este sentido sugiere DE LA TORRE DÍAZ, F.J., *Ética y deontología jurídica*. Pág. 38, que la “atenúan la responsabilidad del notario: a) conocimientos jurídicos del cliente; b) asistencia del cliente por un letrado; c) mayor o menor importancia de la participación del notario en el asunto; d) existencia de omisiones o negligencias en el cliente; e) que la sustancia del negocio jurídico sea un tema controvertido en la doctrina jurídica; f) posible existencia en la escritura de observaciones del notario en las que éste descarga su responsabilidad ante su divergencia con el cliente; g) existencia de decisión judicial en virtud de la cual actúa el notario”.

<sup>55</sup> Cfr. Art. 24 y ss del RNE imponen obligatoriamente al fedatario la contratación de un seguro de responsabilidad civil, al indicar: “El notario electo deberá obligatoriamente acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo siguiente y constituir la fianza, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Notariado, presentando en la Dirección General de los Registros y del Notariado los documentos justificativos de todo ello. Dicha obligación deberá cumplirse dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación del nombramiento para una Notaría determinada en virtud de concurso ordinario en el Boletín Oficial del Estado o, en su caso, en el Boletín o Diario oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente”.



“a) Un soporte fáctico y legal necesario, que dé lugar a la responsabilidad de las personas que se hallan obligadas a responder.

b) Una relación de dependencia entre el empresario y el sujeto que causa el daño: No cabe duda de la relación de dependencia del empleado frente al Notario, a las órdenes del cual se encuentra, al existir un contrato de trabajo que implica una actividad sometida al control y a la revisión de la empresa, con una sujeción a instrucciones y ejerciendo una actuación en interés ajeno.”<sup>56</sup>

En estos supuestos, hay que aplicar la normativa civil aplicada en cada país. En España el artículo 1904 del Código Civil que consigna que “*El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho*”.

Como es lógico suponer, la responsabilidad del Notario es directa y solidaria, “no precisándose una demanda previa al empleado de notaría causante del daño, por lo que se podrá demandar únicamente al empleado de notaría –lo cual no es frecuente-, directamente al Notario, o bien al Notario y al empleado conjuntamente. No se precisará la insolvencia del dependiente como paso previo para dirigirse contra el patrimonio del empresario.

En cambio, en el ámbito contractual, según la doctrina, el perjudicado no puede dirigirse contra el empleado, ya que es un tercero en la relación que le une con el empresario, aunque sea aquel el causante directo del daño, y, por tanto, tampoco el Notario podrá alegar que el incumplimiento no fue debido a él, sino a su empleado, desplazándose la responsabilidad por la actuación del empleado del Notario”.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> VILAR GONZÁLEZ, S., y MOLLAR PIQUER, M<sup>a</sup>. P. “La responsabilidad del Notario por los actos de sus empleados”. En: Revista *Feapen Inter Nos*. Enero-Febrero-Marzo 2013. Núm. 63. Pág. III, Suplemento.

<sup>57</sup> VILAR GONZÁLEZ, S., y MOLLAR PIQUER, M<sup>a</sup>. P. “La responsabilidad del Notario por los actos de sus empleados”. *Op. Cit.* Pág. VII.

Si Notario y trabajador fuesen simultáneamente condenados deberán satisfacer la suma correspondiente proporcionalmente. Pero, como determinan algunos ordenamientos jurídicos, el empresario una vez abonado el importe por daños y perjuicios ocasionados podrá ejercitar la acción de reembolso o repetir contra el empleado.

Asimismo, las normativas laborales de los países democráticos y los convenios en el sector de Notarías determinan, como sucede con los propios Notarios, un régimen disciplinario que puede ser aplicado a los auxiliares de Notarías. A modo ilustrativo, nos referiremos al I Convenio Colectivo Estatal de Notarios y Personal Empleado suscrito en España en el año 2010, que está en fase de negociación.<sup>58</sup>

Se establecen faltas leves, graves y muy graves. Entre las primeras, las leves, encontraríamos<sup>59</sup>:

- La falta de puntualidad. Ausencias injustificadas. Abandono del servicio sin causa justificada.
- Falta de diligencia en la conservación del material, mobiliario, o enseres.
- Falta de aseo y de limpieza personal.
- Atender al público sin la corrección y diligencia debidas.
- La alteración del clima normal de trabajo.

---

<sup>58</sup> BOE de 23 de agosto de 2010. Referir que en la actualidad se está negociando el II Convenio Estatal del sector. Anteriormente, existían diversos convenios territoriales que, en líneas generales, podemos afirmar que contenían más ventajas para los trabajadores que el actual.

<sup>59</sup> Art. 37 convenio.

**Por su parte, se califican como faltas graves (art. 38):**

- **De cinco a siete faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, sin la debida justificación, cometidas en el periodo de un mes.**
- **La falta injustificada y sin previo aviso de asistencia al trabajo durante un día.**
- **Realizar cualquier actividad ajena al trabajo, así como el empleo para usos propios de útiles o materiales del despacho.**
- **La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole, que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo o de los clientes.**
- **La falta de diligencia debida en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.**
- **La imprudencia en el trabajo. Si implicase riesgo de siniestro para el trabajador, para sus compañeros, o peligro de averías para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.**
- **Las conductas que generen perjuicios graves y acreditados.**
- **Simular la presencia de otro empleado fichando, o firmando por él.**
- **Abandonar el puesto de trabajo sin causa justificada y sin aviso previo.**

**Y por último están catalogadas como faltas muy graves:**

- **Más de siete faltas de puntualidad no justificadas en un periodo de un mes, o más de diez faltas de puntualidad cometidas en un periodo de seis meses, o veinte en un año.**

- Las faltas injustificadas al trabajo durante dos días consecutivos, o tres alternos, en un periodo de noventa días.
- La transgresión de la buena fe contractual o abuso de confianza, en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito.
- La simulación de enfermedad, o accidente.
- El estado de embriaguez o el derivado del consumo de drogas o estupefacientes, durante el trabajo.
- Violar el secreto de correspondencia, o documentos reservados del Notario, o de los trabajadores, o revelar a extraños datos de reserva obligada.
- Realización de actividades que impliquen concurrencia desleal con la del Notario. Asimismo dedicarse durante la jornada laboral a actividades diferentes de las que le hayan sido encomendadas o a actividades que procuren beneficios a terceras personas distintas del Notario.
- Los malos tratos de palabra y obra, o falta grave de respeto y consideración al Notario o a sus familiares, así como a sus compañeros y subordinados o a sus familiares.
- El acoso sexual y acoso moral o psicológico.
- Dar lugar a riesgo de siniestros graves, durante la jornada laboral, que dañen bienes materiales o personales.
- La indisciplina o desobediencia al Notario.
- La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal o pactado.
- El uso no autorizado y con carácter personal de las herramientas del despacho, en cualquier momento, cuando sea contrario a los usos y costumbres comúnmente aceptados.

A estos efectos tendrán también la consideración de herramientas los equipos informáticos.

Naturalmente, las faltas en que incurran los empleados pueden generar diversas consecuencias, tras la apertura de un procedimiento sancionador:

- Amonestación verbal o escrita, o suspensión de empleo y sueldo de uno a dos días, si estamos ante faltas leves.
- Las faltas graves, depararán amonestación por escrito y suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.
- Por su parte, las faltas muy graves pueden conllevar la suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días o el despido disciplinario.



Toda la exhaustiva relación de faltas laborales en que pueden incurrir los trabajadores pone de relieve que, los mismos, deben tener un alto grado de compromiso y ética en el desempeño de su labor, pues como el Notario, deben ser ejemplares en su conducta, en sus comportamientos, en su atuendo, trato cortés y educado con los clientes del despacho, así como con sus compañeros y, naturalmente, con el Notario, al que debe respeto.

## 5. El Código Deontológico notarial

La función notarial debe enmarcarse en una actuación donde reine la ética y una praxis jurídica de primer nivel, que depare hacer el bien a las personas que acuden a la notaría buscando consejo legal y procurando respetar sus decisiones.

Como podía esperarse de una profesión con tanto arraigo histórico y jurídica, el Notariado no se ha quedado atrás en el establecimiento de Códigos Deontológicos que suponen: el “conjunto de preceptos que tipifican las infracciones y las sanciones relacionadas con el ejercicio de una determinada profesión”.<sup>60</sup>

En este sentido, la Unión Internacional del Notariado Latino ha confeccionado un nuevo código deontológico buscando que “los notarios, en cuanto delegatarios de una parte de la soberanía del Estado, deberán ejercer su función pública controlando de manera imparcial, independiente y responsable la legalidad de los actos y negocios que se celebran mediante su autorización, prestando con su actuación el servicio público de interés general de seguridad jurídica preventiva, evitando litigios, y contribuyendo al desarrollo económico sostenible, y a la paz social”.

Es innegable, que “la deontología es un elemento esencial e indispensable para el ejercicio notarial. Sin ella es imposible el correcto ejercicio de nuestra función. Esto es consecuencia del elevado contenido ético de la profesión notarial, un hecho que nos obliga a compendiar y difundir entre el Notariado de la manera más amplia posible las normas éticas que mantienen y elevan el valor social de nuestra práctica profesional, a fin de que ella alcance su perfección”.

---

<sup>60</sup> *Diccionario del Español Jurídico. Op. Cit.*

## CÓDIGO ÉTICO DE FEAPEN

- FEAPEN defenderá y evitará cualquier tipo de discriminación por edad, sexo, sexualidad, estado de salud, nacionalidad, opiniones políticas y creencias religiosas.
- FEAPEN garantiza la confidencialidad de la información que posee y se abstiene de buscar datos reservados, salvo en caso de expresa autorización y conformidad con las normas vigentes. Además, los colaboradores de FEAPEN no deberán utilizar información reservada para fines no vinculados al ejercicio de su propia actividad.
- FEAPEN crea las condiciones necesarias para que la participación de los asociados en las decisiones de su competencia sea amplia y consciente, garantizando la igualdad de información.
- FEAPEN tutela y promueve el valor de los recursos humanos con el fin de mejorar e incrementar las competencias y la competitividad de las capacidades que posee cada trabajador.
- FEAPEN se compromete a no manipular ni valerse de informaciones sobre el trabajo de la misma o de sus afiliados que puedan influenciar decisiones en provecho personal o de sus dirigentes, o generar beneficios o perjuicios a terceros.
- Todos los miembros de FEAPEN se comprometen a hacer un uso responsable de los activos de la Asociación (bienes muebles, inmuebles, material de oficina, libros, tecnología y marca), buscando mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento, utilidad, procurando maximizar su capacidad y prolongar su vida útil.
- Ningún miembro de FEAPEN puede hacer uso de los fondos de la Asociación para fines particulares.
- FEAPEN se compromete a defender y promocionar en el campo de las relaciones jurídico privadas los valores de justicia, libertad, igualdad, veracidad y seguridad jurídica.
- FEAPEN potencia y defiende la deontología profesional en el ejercicio del trabajo en los despachos notariales.
- FEAPEN se compromete a compartir los conocimientos técnicos y jurídicos con el colectivo de empleados/as de notarías afiliados a la Asociación.
- FEAPEN se compromete a emitir declaraciones públicas de manera objetiva y veraz, cuyo reflejo se constará en todas sus publicaciones.

Los miembros de la Junta Directiva de FEAPEN se comprometen a conducir la Asociación de manera honorable, ejemplar, responsable, ética y legalmente para poner en alto la reputación y la utilidad de la profesión.

Al hilo de lo anterior, la mayoría de los Notariados de corte Latino han establecido en sus países respectivos Códigos deontológicos que sirvan de reflejo a todos los Notarios y por ende, a sus trabajadores.<sup>61</sup> En el caso español, el 26 de abril de 2014, el pleno del Consejo General

---

<sup>61</sup> En Perú, por la Resolución N° 003-85-JUS de 16 de mayo de 1985, el Consejo de Notariado y Archivos constituyó una Comisión encargada de proponer el Anteproyecto de Código de Ética del Notariado Peruano. Este Código consta de sólo siete capítulos, pero muy claros, a los que también nos remitiremos en este trabajo.

del Notariado<sup>62</sup> aprobó el Código de Deontología<sup>63</sup> con una triple finalidad:

“-En primer lugar, y prioritariamente, va dirigido a los ciudadanos, para que conozcan de forma más precisa la función notarial, el cómo debe ejercerse y cómo debe permitir a los usuarios del servicio público notarial prestar, en los actos y documentos que otorguen, un consentimiento libre e informado, y así, en el Código, podrán ver delimitados y reforzados derechos como el de la libre elección del Notario o el derecho a ser informados de un modo equilibrador, de forma que el Notario, aun actuando imparcialmente, asesore a la parte más débil para lograr un equilibrio con la otra parte, o el derecho a una actuación personalizada, con los tiempos, medios y dedicación que ello exija.

-La segunda finalidad es facilitar a los órganos colegiados un conjunto de normas que permitan tanto exigir su cumplimiento como ejercer las funciones disciplinarias que dichos órganos colegiados tienen atribuidas.

-Y una tercera finalidad, está dirigida a los propios notarios, tanto a los actuales como a los futuros, para que tengan un referente de cómo ejercer su función con base en los valores y principios en que se fundamenta su actuación, y así dar respuesta a la necesidad de justicia preventiva extrajudicial y seguridad jurídica preventiva, que es el fundamento del servicio público notarial”.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> En el Notariado español, el Consejo General del Notariado tiene atribuidas entre otras funciones, según el art. 344. 10 D) del RNE lo siguiente “1. *Velar por la ética y dignidad profesional en la práctica de la función notarial y por el respeto debido a los derechos de los particulares, promoviendo la corrección de cuanto pueda atentar a tales principios, a cuyos fines estará facultado para girar visitas de inspección a los Colegios Notariales y para proponer a la Dirección General de los registros y del Notariado, si procediere, la apertura de expedientes disciplinarios*”.

<sup>63</sup> Denominado también en este trabajo CDE.

<sup>64</sup> PIZARRO MORENO, F., “El Código de Deontología del Consejo General del Notariado”. *La Notaría*. Núm. 1, Revista del Colegio Notarial de Cataluña. Pág. 8.



El Código Deontológico español profundiza en los principios y valores éticos notariales que estamos estudiando en este trabajo y, por tal motivo, haremos alusión puntual al mismo al abordar de forma específica otros capítulos.

Por otro lado, en el año 1985, se aprobó el “Código de Ética del Notariado Peruano”<sup>65</sup>, comprensivo de sólo siete artículos al que también haremos referencia más adelante.

No ofrece ninguna duda, que el Código ético más prolijo es el de Uruguay. Comprende más de cincuenta páginas y lleva el título de “Código de Ética Notarial”.<sup>66</sup>

En fecha 13 de diciembre de 1994 vio la luz “El Código de Ética Profesional”, redactado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.<sup>67</sup>



En Argentina, el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobó un somero Código de Ética, en fecha 26 de septiembre de 2001, acta 3296.<sup>68</sup>

Recientemente, por la Resolución 14452 de fecha 30 de diciembre de 2014, se aprobó el “Código de Ética de la Superintendencia de Notariado y Registro”<sup>69</sup> de Colombia. Ciertamente, un texto interesante del que daremos buena cuenta en este manual.

---

<sup>65</sup> En adelante denominado también CENP.

<sup>66</sup> A este texto le denominaremos también CEU.

<sup>67</sup> A este Código le denominaremos en este trabajo CEG.

<sup>68</sup> Modificado en sesiones de 3 de septiembre de 2003, acta 3402; de 18 de julio de 2012, acta 3821, y aclarado por otra sesión de 8 de agosto de 2012, acta n° 3824. A este texto también le denominaremos CEA.

<sup>69</sup> En adelante denominado también CEC.

Asimismo, algunas Asociaciones de empleados de Notarías también han establecido entre sus afiliados códigos éticos de conducta que debe regir su comportamiento, como la española, Asociación Estatal de Empleados de Notarías FEAPEN, el cual hemos enmarcado en páginas anteriores.<sup>70</sup>

Ciertamente, el comportamiento ético debe impregnar cualquier actuación profesional del Notario y de sus empleados. Las cosas hay que hacerlas bien, con principios, buscando siempre fortalecer la legalidad y la ejemplaridad que se exige de todo el equipo humano componente de la Oficina Pública Notarial, huyendo del “automatismo y rutina profesional”.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Revista *Feapen Inter Nos*. Núm. 76. Segundo Trimestre. 2016. Pág. 9.

<sup>71</sup> NAVAS OLÓRIZ, J.I. *Seguridad jurídica y Deontología*. Escritura Pública, Ensayos de actualidad. Consejo General del Notariado. 2006. Pág. 37.

## CAPÍTULO 2

### EL PRINCIPIO DE ROGACIÓN

#### 1. Introducción

El principio de rogación es uno de los más evidentes de la actuación de cualquier fedatario público que desarrolla su labor en la esfera del Notariado de corte latino.

El Notario no puede actuar de oficio, pues como indica el artículo 3.1 del RNE precisa ‘previa rogación del sujeto interesado’ para que pueda intervenir.<sup>72</sup> No olvidemos que el propio artículo citado indica que el Notariado es un órgano de jurisdicción voluntaria, enfatizando que la labor notarial nace de la libre voluntad de las partes que nunca pueden

---

<sup>72</sup> El Art. 19 de la Ley Notarial de Ecuador encuadra entre los deberes de los Notarios: “a) *Receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio*”. Es decir, tiene que ser requerido, sinónimo de rogación. Decreto Supremo 1404 Registro Oficial 158. En términos semejantes se expresa el art. 10 de la Ley 50 “De las Notarías Estatales” de Cuba, indicando que entre las funciones y obligaciones del Notario se encuentran “a) *Dar fe de los actos jurídicos en que la ley exige la formalización o autorización notarial y de aquellos en que las partes así lo soliciten*”, dando nosotros énfasis a la expresión “soliciten”, equivalente también a requerir o rogar la intervención. Por último, el art. 1 b) RNE también ahonda en este asunto al indicar que los Notarios como profesionales del Derecho tienen “*la misión de asesorar a quiénes reclaman su ministerio*”, sí, reclamar o solicitar la actuación por parte del Notario.

verse compelidas a solicitar la actuación notarial<sup>73</sup>, es más, tiene un ministerio que debe cumplir siempre que sea requerido como expresa el artículo 27 del Ordenamiento notarial italiano al decir “*Il notaro è obbligato a prestare il suo ministero ogni volta che ne è richiesto*”.

A este principio se le ha considerado el primero de los principios notariales, aunque muchas legislaciones lo omiten o lo dejan en la mera esfera reglamentaria.<sup>74</sup>

Históricamente ha sido siempre así. El fedatario ha actuado si tenía constancia fehaciente del requerimiento de las partes, incluso frente a testigos, es decir, tenía que tener el soporte de la *‘facti commissio’*.

No obstante, en la mayoría de los documentos públicos la rogación como señala RODRÍGUEZ ADRADOS “queda embebida en el otorgamiento y firma del instrumento; el requerimiento inicial es en realidad un mero proyecto de rogación, modificable por las partes incluso después de la lectura del documento, a la vista de las informaciones y consejeros del notario”.<sup>75</sup>

## 2. Requisitos de la rogación

En la aplicación de este principio básico notarial hay que tener presente diversos requisitos que todos los profesionales de la Notaría debemos evaluar para realizar una eficaz aplicación en nuestra actuación diaria.

---

<sup>73</sup> En términos semejantes se expresa el art. 45 de la Ley del Notariado del Distrito Federal de México, al referir que “*Queda prohibido a los Notarios: ... Actuar como notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley*”.

<sup>74</sup> No sucede así con la legislación colombiana, que en su art. 40 del Decreto 960 de 1970 determina que “Los Notarios sólo procederán a ejercer sus funciones a solicitud de los interesados” precedido bajo el título “PRINCIPIO DE LA ROGACIÓN DEL SERVICIO”.

<sup>75</sup> RODRÍGUEZ ADRADOS, A. *Principios Notariales*. El Notario del Siglo XXI, Colegio Notarial de Madrid. Madrid, 2013. Pág. 23.

## 2.1. Sujeto activo

Es el requirente, solicitante del servicio notarial o como lo define el artículo 3 del RNE “sujeto interesado”, es decir, la persona interesada en la formalización de la intervención del Notario que, como sabemos, puede ser muy variopinta o dicho en otras palabras, la que “activa” la actuación del fedatario público.<sup>76</sup>

La rogación debe realizarse por todos los otorgantes del instrumento público, no solamente por algunos de ellos, sin perjuicio, de las excepciones (mandato verbal, apoderamiento, etc.) o tipología del documento (escrituras unilaterales que precisan de ratificación posterior).

Es decir, se precisa “interés legítimo” para requerir la actuación del fedatario<sup>77</sup>. Por esa razón, algunos ordenamientos notariales, como el mexicano por ejemplo, prohíben “*actuar como notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta ley*”.<sup>78</sup>

## 2.2. Sujeto pasivo

El Notario rogado sería el sujeto pasivo. Tendría que ser competente territorialmente y además, no tener ninguna incompatibilidad por parentesco u de otro tipo con los otorgantes.

La rogación debe realizarse por todos los otorgantes del instrumento público, no solamente por algunos de ellos, sin perjuicio, de las posibles excepciones según la normativa notarial, por ejemplo: revocar la solicitud de un acta de notoriedad o expediente de

---

<sup>76</sup> Art. 2. 6 de LNB.

<sup>77</sup> Cfr. Arts. 198.1, 224 y 262 RNE.

<sup>78</sup> Art. 45, IV. Ley del Notariado para el Distrito Federal de México, publicado el 28 de marzo de 2000, en la Gaceta oficial del Distrito Federal.

jurisdicción voluntaria en los que el requirente insta el inicio y puede instar la conclusión por cualquier causa<sup>79</sup>. También podríamos citar la subsanación de los errores materiales, las omisiones y los defectos padecidos en el instrumento público y que puede el Notario autorizante corregir unilateralmente, siempre que no afecten al fondo del asunto (corrección de un apellido, número de una calle, etc.).<sup>80</sup>

### 3. Efectos de la rogación

A través de la rogación de las partes al Notario se vincula a éste con aquéllas, produciendo una relación jurídica profesional que obliga al fedatario a formalizar o redactar determinados instrumentos públicos con las consiguientes diligencias o actuaciones.

Con la aceptación del encargo rogado, el Notario asume el compromiso u obligación de realizar dichas gestiones, de las que no podrá inhibirse salvo que existan causas legales o imposibilidad física que lo impida.<sup>81</sup>

Por otra parte, el requirente, tiene la potestad de desistir de su rogación inicial en cualquier momento mientras el documento no se haya autorizado o matizando, excluyendo parte de su contenido en virtud de su voluntad que debe ser coincidente con la de la otra parte. Ello no es óbice para que el fedatario, una vez requerido, si el solicitante desiste éste, abone los derechos correspondientes a la matriz o los gastos anticipados que haya adelantado.<sup>82</sup>

---

<sup>79</sup> Art. 209 RNE.

<sup>80</sup> *Cfr.* Art. 139 RNE. Este precepto permite al Notario autorizar escrituras “por mí y ante mí”, como autorizar su propio testamento, poderes de todas clases, con las limitaciones contenidas en dicho artículo.

<sup>81</sup> *Vid.* Arts. 3 RNE y 166 LNM.

<sup>82</sup> *Cfr.* El arancel notarial español, Anexo II, Norma General de Aplicación Séptima indica que “Cuando, de conformidad con los interesados, se hubiere redactado un documento y no llegare a autorizarse por desistimiento de alguno o de todos, el Notario percibirá la mitad de los derechos correspondientes a la matriz, con arreglo al Arancel, los cuales serán satisfechos por el que haya desistido.

### 3.1. Revocabilidad de la rogación

Mientras no se firme la escritura pública los otorgantes tienen la posibilidad de revocar el mandato de actuación del fedatario para la confección de los instrumentos públicos, o la realización de actuaciones previas necesarias, como por ejemplo, la solicitud de informaciones registrales, catastrales, de valoración de los bienes, etc.

Tal revocación puede ser expresa, ordenando el interesado verbalmente la anulación de la formalización, por escrito, correo electrónico, etcétera, e incluso puede ser tácita, por la simple incomparecencia al otorgamiento de la escritura. Tal postura libre y consciente de los requirentes no es óbice para que, el Notario, aplique la normativa arancelaria al respecto y pueda solicitar los derechos correspondientes por tal decisión.<sup>83</sup>

### 3.2. Desde la autorización la rogación ya no es revocable

Una vez redactado y firmado el instrumento público –sea póliza, acta o escritura- el otorgante pierde la posibilidad de revocar el documento o desistir de las obligaciones dimanantes del mismo. “Este podrá renunciar a su derecho a obtener copia o, en el plano sustantivo, otorgar nuevos instrumentos revocatorios del autorizado o dirigidos a desistir de la pretensión documentada; pero el documento ha quedado fuera de su poder de disposición, al igual que no puede impedir el

---

El Notario tendrá derecho a percibir íntegramente los gastos anticipados”.

<sup>83</sup> Refiere la norma general Séptima del Anexo II del arancel notarial español publicado en el RD 1426/1989: “Cuando, de conformidad con los interesados, se hubiere redactado un documento y no llegare a autorizarse por desistimiento de alguno o de todos, el Notario percibirá la mitad de los derechos correspondientes a la matriz, con arreglo al Arancel, los cuales serán satisfechos por el que haya desistido”.

cumplimiento de las obligaciones de información inherentes, fundamentalmente la inclusión de sus datos en el Índice”.<sup>84</sup>

Por ello, el desistimiento de los otorgantes es posible en cualquier momento previo a la autorización por el fedatario público. Después, la única forma de anular, sustituir o revocar lo pactado o el contenido del documento público, será siguiendo las vías legales establecidas al efecto, esto es, mediante el otorgamiento de otra escritura subsanatoria, de anulación o modificativa de las anteriores.

#### 4. Rogación simultánea

Es perfectamente posible que varias personas a la vez requieran la actuación del Notario para una misma fecha u hora. Normalmente, en la Notaría, se lleva una Agenda que se procura respetar al máximo para evitar solapar asuntos o expedientes. Pero si aún así surgen dilemas, el Notario tendrá que priorizar y procurar conciliar sus intervenciones.

La normativa notarial silencia estas situaciones, pues generalmente, con buena voluntad y paciencia se pueden solucionar alguna de las firmas o autorizaciones.

No obstante, consideramos muy útil el consejo práctico dado por el Notario José Enrique Gomá Salcedo, que podremos seguir los profesionales de la Notaría en estas situaciones:

“1) Insustituibilidad de la función notarial: debe atenderse preferentemente al acto en que la actuación del Notario sea insustituible.

2) Urgencia acreditada (vencimiento de plazo, etc.).

3) En última instancia, la prioridad en el tiempo”.<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> ALBORCH DE LA FUENTE, S., “Evolución del Notariado en España. La Ley Orgánica del Notariado. El Reglamento Notarial”. En: Derecho Notarial. Tirant lo Blanch Tratados. Valencia, 2011. Pág. 62.

<sup>85</sup> GOMÁ SALCEDO, J.E., *Derecho Notarial*. 2ª Edición. Editorial Bosch. Barcelona, 2011. Pág. 53



Como es lógico suponer, el Notario, seguirá el principio de *Prior in tempore, potior in iure* (primero en el tiempo, mejor en el Derecho). Si ya tenemos señalada una firma, una salida fuera del despacho, etc., tal compromiso habrá que respetarlo al máximo, salvo casos de extrema gravedad o urgencia.

## 5. Aspectos prácticos del principio de rogación

En su actuación cotidiana, el Notario y por añadidura sus empleados, no pueden tomar la iniciativa en la búsqueda de potenciales asuntos. De hecho, hasta el publicitarse en diversos medios está limitado con el fin de favorecer una noble competencia entre los Notarios de la localidad.

Por esta razón, las Oficinas Públicas Notariales, abiertas al público y distribuidas por todo el territorio como centros de operaciones jurídicas extrajudiciales se encuentran al servicio de los requirentes o personas que precisan asesoramiento extrajudicial y es, en ese momento, cuando el principio de rogación empieza a andar.



Este matiz queda recalcado en la actuación del Notario cuando interviene en la autorización de actas notariales. Por ejemplo, el artículo

198.1 del RNE indica que “*Los notarios, previa instancia de parte en todo caso, extenderán y autorizarán actas ...*”. Es decir, se exige previa instancia o rogación de las partes para que el Notario empiece a desarrollar su actuación funcional.

Nunca podría el Notario actuar sin el soporte de un requerimiento firmado por la parte, aduciendo que lo realizará posteriormente, pues tal comportamiento sería una extralimitación de sus facultades y competencias.

Los errores que se padezcan en los instrumentos públicos, salvo que fuesen materiales y que no afectasen al contenido y sustancia de la escritura, deberá realizarse a instancia o rogación de las partes como consignan diversos ordenamientos notariales.<sup>86</sup>

Puede resultar interesante la alusión que el artículo 106 de la LNM hace respecto a la forma de expresar la rogación las personas con discapacidad, indicando que “*En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes sordos manifestaron su rogación o adherencia, otorgaron su voluntad y consentimiento y se impusieron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas*”. No debe haber duda, esas personas con dificultades físicas deben, como cualesquiera otras, requerir el ministerio notarial.

---

<sup>86</sup> Cfr. Art. 153 RNE y Art. 102, XIII, LNM.

## CAPÍTULO 3

### EL PRINCIPIO DE VERACIDAD

#### 1. Introducción

La expresión veraz la define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como el “que dice, usa o profesa siempre la verdad”. Este principio de veracidad encuentra su base en el artículo 17 bis, letra b) de la Ley del Notariado al señalar *“Los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes”*.

Si nos remontamos al reinado de Alfonso X el Sabio (Toledo, 1221 – Sevilla, 1284), en las famosas Siete Partidas, se establecía que *“si el escribano de ciudad o de villa, hiciere alguna carta falsa o hiciere alguna falsedad en juicio en los pleitos que le mandaren escribir, débenle cortar la mano, con que la hizo, y darle por malo, de manera que no pueda ser testigo, ni hacer ninguna honra mientras viviere”*.

En este asunto, resulta muy interesante la opinión de RODRÍGUEZ ADRADOS al afirmar que: “El Notario no puede dar fe de los hechos pasados, ‘de praeteritis’, sino sólo de los que se verifiquen en su presencia; pero cuando éstos están íntimamente unidos a aquellos, el

Notario ha de comprobar su verdad o su notoriedad. Los elementos objetivos de comprobación se han incrementado en los últimos tiempos; recordemos la conexión con los Registros o con el Catastro. Pero el medio subjetivo fundamental, la declaración del otorgante –de su identidad, de la titularidad del bien, de la libertad de cargas, etc.- se ha deteriorado al no constituir ya delito de falsedad en documento público la declaración del particular ‘faltando a la verdad en la narración de los hechos’ (Código Penal, arts. 392 y 390.4º).<sup>87</sup>

No puede existir documento público fiable, con plenas garantías de eficacia y ejecutividad si no es veraz, si se apoya en la falsedad documental o testifical<sup>88</sup>, pues de hecho “Justicia y verdad están entreligadas. Sin verdad, no puede haber justicia. Además se da la particularidad de que allí donde la verdad resplandece, la justicia se desarrolla por vías normales, sin contiendas judiciales”.<sup>89</sup>

Entre las características del Notario, tal como reza de la letra b) del artículo 1 de la LNE, se encuentra su aspecto profesional del Derecho que ampara “la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes”. Es decir, la fuerza de las declaraciones recogidas en el documento notarial estriba en su “autenticidad” o “verdad”, reafirmada por la intervención de un funcionario público.

Puede ayudarnos a entender más el alcance del concepto de “verdad” el contenido del artículo 1276 del CCE que consigna “La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita”. De manera que la causa falsa presupone una discordancia entre lo que se

---

<sup>87</sup> RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *Principios Notariales*. Colegio Notarial de Madrid. Madrid, 2013. Pág. 31.

<sup>88</sup> Sinónimos del concepto de verdad encontramos: sinceridad, franqueza, certeza, efectividad o realidad.

<sup>89</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. “Qué es y qué significa la fe pública negocial”. ABC, de 6 de julio de 1994.

quiere, en realidad, y lo que se manifiesta, que no se ajusta a la verdadera voluntad de los contratantes.<sup>90</sup>

El Notario y sus empleados pueden tener responsabilidad penal por suministrar “información mendaz”<sup>91</sup>, es más, pueden verse incurso en responsabilidad disciplinaria, pues como reza del tenor del artículo 349 del RNE, letra c) “*Son infracciones graves: ... c) Las conductas que ... pongan en peligro los deberes de honradez e independencia necesarios para el ejercicio público de su función*”. Por tanto, el precepto transcrito ahonda en los motivos y antecedentes previos a conductas que puedan llevarnos a perder el deber de honradez o dicho en otras palabras, hay que huir de situaciones comprometidas que facilitan infringir los comportamientos rectos y auténticos. Es innegable que “el instrumento auténtico es aquel que está garantizado en su certeza, seguridad jurídica por haber intervenido el notario como delegado del Estado, por lo que dicho documento tendrá presunción privilegiada de veracidad y gozará de una credibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido”.<sup>92</sup>

Algunos Códigos Éticos enfatizan el valor o principio de veracidad de forma especial. Así por ejemplo:

- El Código de Ética de Uruguay, bajo el título “VERACIDAD”, al describir cual debe ser la actitud del Notario indica: “6.1.- Debe sentir la verdad como fin irrenunciable, en todas las manifestaciones de la actividad profesional; Escribano y verdad deben ser consustanciales en la realidad y en el deber ser de cada uno”. Sentir la verdad, como los latidos del corazón, como algo inherente a su personalidad.

---

<sup>90</sup> STS de 2 de octubre de 2003.

<sup>91</sup> Art. 433 bis CPE.

<sup>92</sup> CASTILLO OGANDO, N.R., *Manual de Derecho Notarial*. Tomo I – Parte General. Colegio Dominicano de Notarios. 2007. Pág. 106.

- El fedatario también debe evitar “escrupulosamente toda alteración de la verdad”.<sup>93</sup> No puede esconder tras un otorgamiento



- otros negocios opacos y alejados de la legalidad, buscando un resultado perverso.
- Por su parte, el Código colombiano utiliza un sinónimo de verdad en el artículo 7, el de “HONESTIDAD”, indicando que, “El funcionario de la SNR debe comportarse y expresarse con sinceridad y coherencia, de acuerdo con la verdad y la justicia según sus propios principios”.
- Debe orientar su acción fundamentalmente siguiendo, entre otros, el principio de “veracidad”.<sup>94</sup> Es decir, debe ajustar su rumbo o comportamiento sobre la senda de la verdad y honradez, como piezas básicas de su labor profesional.
- Un aspecto relevante lo aporta el artículo 40 c) del CEG<sup>95</sup> al indicar que el Notario debe abstenerse de “ocultar datos que interesen al cliente o a las partes del acto o contrato”. Sí, el Notario puede faltar a la verdad ocultando información que podría cambiar el devenir de las decisiones de las partes e incluso su negativa a suscribir el documento público. Por ejemplo: si no se informa adecuadamente, a sabiendas, de la repercusión tributaria en una aceptación de herencia, podemos estar faltando a la verdad que necesita el

<sup>93</sup> CEG, Capítulo I, núm. 6.

<sup>94</sup> Art. 2 CENP.

<sup>95</sup> Código de Ética Profesional de Guatemala.

interesado para tomar una juiciosa postura, ya que puede ser que el impuesto a satisfacer sea muy elevado o la responsabilidad que asuma con tal decisión pueda afectar y comprometer a su propio patrimonio.

- **Desfigurar la verdad.** Resulta muy interesante la expresión “desfigurar” que utiliza el artículo 40 g) CEG, al consignar “desfigurar los negocios jurídicos que celebren los interesados”. El Notario debe exponer clara y visiblemente, sin doblez, los negocios jurídicos que autoriza. Es más, debe denominarlos con el nombre conocido, si es una compraventa no es una donación, y un acta, por ejemplo, no puede encubrir un transacción.

No se puede, ofrecer una imagen irreal de la auténtica, o maquillar la verdad o desfigurarla.

## 2. Aplicación de la verdad en la actuación notarial

A lo anteriormente expresado, podríamos añadir que, el instrumento público debe redactarse empleando “como regla imprescindible, la verdad en el concepto”.<sup>96</sup> Es decir, la verdad no se puede atenuar o disfrazar. Por esta razón, todos los profesionales del estudio notarial tenemos que usar altos criterios éticos y deontológicos en pos de la verdad y la justicia.

Por ejemplo, el artículo 199 del RNE al hablar de las actas de presencia destaca que “acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización”. Este es el *leitmotiv* del término verdad.

¿Cómo podemos en la Notaría enaltecer la verdad jurídica?

---

<sup>96</sup> Cfr. art. 148 RN.

No ayudando a los requirentes de los servicios notariales a acoplar sus intenciones antijurídicas en claro fraude de ley. Pongamos algunas situaciones:

1.- Una persona quiere efectuar un acta de manifestaciones sobre un hecho en la Notaría, y empieza a relatarnos su versión, que como buenos profesionales dejamos que se explique y nos exprese su verdad de los hechos.<sup>97</sup> Sí, los comparecientes son responsables de sus propias manifestaciones pero ¿las graduamos de tal manera que cambian los hechos referidos? ¿aportamos argumentos `forzados` para que tenga éxito una posible demanda o contestación a la misma?

No es nuestro cometido. Una cosa es plasmar el relato del requirente tal como nos llega con cierto orden y sentido gramatical, y otra cosa, es verter hechos radicalmente distintos de los manifestados en primera instancia. En este sentido, como bien expresa el Código Ético de Uruguay, 6.2. 1) el Notario debe “*abstenerse de promover, instrumentar o intervenir de cualquier manera en actos jurídicos simulados, conocidos por el autorizante, que contraríen la fe de los instrumentos públicos o privados otorgados en su presencia*” o como expresa el 6.2. 2) de igual Código, no se deben admitir “*declaraciones insinceras de las partes cuando les conste la verdad de los hechos*”. No podemos taparnos los ojos y oídos a la verdad.

2.- Un testador nos expresa los conflictos que tiene con ciertos herederos y nos plantea qué puede hacer al respecto. Nuestro asesoramiento, una vez indagado los pormenores del asunto en cuestión consistirá en adecuar al ordenamiento jurídico la realidad de lo acontecido. No podemos sugerir “desheredar” o “dejar la legítima estricta” si no es la voluntad del otorgante. No importan nuestras ideas, sino informar imparcial y completamente a los comparecientes quienes

---

<sup>97</sup> Somos conocedores de que el art. 172 RN indica que “*La falsedad o inexactitud de las manifestaciones verbales de los interesados serán de la responsabilidad de los que las formularsen, y nunca del Notario autorizante*”.



serán los que adopten sus propias decisiones, aunque a nuestro juicio no sean las más acertadas.

3.- Reflejar correctamente en los Índices la realidad de los documentos firmados en la Notaría, indicando los precios y pactos regulados en los mismos, por muchas operaciones que comprendan. No valen buscar atajos porque la introducción de tales datos sea tediosa o aburrida, pues recordemos que *“el notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos índices, así como por su correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos, siendo responsables de cualquier discrepancia que exista entre aquellos y estos”*.<sup>98</sup>

4.- Rechazar toda intervención de “personas interpuestas”<sup>99</sup> en todos los actos notariales que se autoricen en la Notaría. No podemos



permitir, otorgamientos simulados, insinceros y que buscan la opacidad que, en muchas ocasiones, están relacionados con el fraude fiscal y el blanqueo de capitales tan perniciosas y lesivas para la sociedad.

Estos comportamientos antijurídicos tenemos que examinarlos, por así decirlo, con lupa.

5.- Permitir la autorización de documentos públicos que pretenden desvirtuar el sentido de otras declaraciones de los otorgantes realizadas en otros instrumentos públicos, como por ejemplo, contraer matrimonio en una escritura pero en otro documento u acta afirmar que lo firmó

---

<sup>98</sup> Cfr. Art. 284 RNE.

<sup>99</sup> Cfr. Núm. 6.2. 3) CEU.

coaccionado por otra persona y que no era su voluntad e intención real firmar.<sup>100</sup>

Hay que saber buscar el equilibrio adecuado entre el *arte notarial científico* por un lado y la *técnica propia* del oficio de Notario por otro, debiendo el fedatario conjugar estos valores éticos de asesoramiento y de la formación que tiene como Notario, porque el arte notarial no se circunscribe a rellenar formularios, hay que interpretar y adecuar la normativa notarial. Pero además, la “argumentación notarial del derecho justo intenta esencialmente alcanzar la aplicación de la justicia para cada en particular. Hay justicia notarial cuando no existen las falsedades que encubren verdades, cuando no existe más realidad que la que surge de la escritura pública o de los hechos o actos que el notario presencia, cuando la preocupación general por la efectivización de los derechos adquiridos o por adquirir desaparece y se convierte, casi automáticamente, en una realidad que alcanza la paz y la absoluta tranquilidad de la familia que resguarda para la posterioridad su propia prosperidad. De esta única manera, entonces, la justicia se vincula a la seguridad jurídica”.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Vid. CDE, Cap. I, letra e) deja claro que “El Notario deberá denegar la autorización de instrumentos públicos dirigidos a desvirtuar el sentido, o a desdecirse, de las declaraciones del o de los otorgantes, formuladas, o que vayan a formularse en otro documento”.

<sup>101</sup> JUSTO COSOLA, S. “Proyección del derecho notarial dentro de la estructura de los principios de la Unión Internacional del Notariado (Una perspectiva iusnaturalista). Revista Notarial del Colegio de Escribanos, Provincia de Buenos Aires, Sección Derecho comparado. Núm. 966, 2010. Pág. 896.

## CAPÍTULO 4

### EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

#### 1. El principio de legalidad

Paralelamente al principio de veracidad se encuentra el de legalidad. No se puede obviar que, el Notario, es un funcionario público y que sus atribuciones están delegadas por el Estado que le inviste de potestad para intervenir en actos extrajudiciales. Al fedatario se le impone adecuar a la Ley el instrumento público, teniendo que controlar y prestar el juicio de capacidad, su propio juicio, que no puede trasladar a terceros como determina el artículo 145.6 del RNE.<sup>102</sup>

El Notario no puede ser arbitrario ni regirse por criterios personales, debiendo ceñir su actuación al ordenamiento jurídico positivo vigente. De hecho, antes de otorgar o autorizar con su firmar cualquier instrumento público, el fedatario, desde la recepción de la documentación debe comprobar que lo que pretenden los otorgantes es legal y, por tal motivo, del examen de tal pretensión se generarán dos posturas:

---

<sup>102</sup> Cfr. art. 167 RNE.

Autorizar el documento, previo asesoramiento y conformidad de los otorgantes; o denegar la autorización<sup>103</sup>, si no existe conformidad de las partes o el acto buscado es ilegal o incumple el derecho imperativo (carencia de capacidad de obrar, poderes insuficientes para el acto en cuestión, carencia de títulos de propiedad –en algunos casos-, debiendo controlar que no se vulneren los derechos básicos de consumidores o usuarios como preconiza el artículo 147 del RN, debiendo ‘adecuar al ordenamiento jurídico’ la voluntad común de los otorgantes o “aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar”<sup>104</sup>.

Aunque existe alguna Sentencia del Tribunal Supremo español de fecha 20 de mayo de 2008 que declara ineficaz el control de legalidad notarial, aduciendo que tal control lo regula el Reglamento Notarial y no una Ley, a nuestro juicio, nos parece un claro error. No podemos limitarnos en



nuestra actuación a realizar meras advertencias, si lo que persiguen los requirentes es ir contra la legalidad. Pese a tal pronunciamiento, leyes

---

<sup>103</sup> El párrafo tercero del art. 145 RN fue anulado por la STS de 20 de mayo de 2008, que niega el control de legalidad del Notario, es más, niega la posibilidad de que el fedatario pueda denegar sus funciones sobre un hecho ilegal. Pese a ello, pienso que otros artículos de la normativa notarial, y la propia esencia de la labor notarial, imponen tal actuación y que ningún Notario autorizará ningún documento público claramente ilícito, pues como determina el art. 348. c. del RN, puede ser catalogada como una infracción muy grave, que pueden deparar la traslación forzosa, suspensión de funciones y separación del servicio: “La autorización o intervención de documentos contrarios a lo dispuesto en las leyes o sus reglamentos, a sus formas y reglas esenciales siempre que se deriven perjuicios graves para clientes, para terceros o para la Administración”.

<sup>104</sup> Cfr. art. 1 b) RNE.

posteriores han vuelto a reafirmar el deber de controlar la legalidad en las escrituras de préstamos o créditos.<sup>105</sup>

## 2. Control de legalidad

Nadie puede poner en duda que la dación de fe de los contratos que autoriza el Notario, como funcionario público, deben realizarse “conforme a las leyes”<sup>106</sup>, deben ser lícitos como antes dijimos. En esta vertiente positiva, si la pretensión de las partes es legal y jurídicamente viable, el fedatario autorizará el instrumento público sin ningún problema.

Por otro lado, siguiendo la directriz marcada por el artículo 2 de la LNE, el Notario, podrá negarse cuando exista justa causa a la intervención de actos atentatorios contra la legalidad, tanto por su contenido, forma o incompetencia territorial. Es más, deben ir al fondo del asunto, velando “*por la regularidad no sólo formal sino material de los actos o negocios jurídicos que autorice o intervenga, por lo que están sujetos a un deber especial de colaboración con las autoridades judiciales y administrativas*”.<sup>107</sup>

Como se ha dicho, el deber de legalidad implica negar la autorización, cuando a juicio del fedatario, el acto o contrato, en todo o

---

<sup>105</sup> El art. 18.1. de la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, establece de forma clara “1. En su condición de funcionarios públicos y derivado de su deber genérico de control de legalidad de los actos y negocios que autorizan, los notarios denegarán la autorización del préstamo o crédito con garantía hipotecaria cuando el mismo no cumpla la legalidad vigente y, muy especialmente, los requisitos previstos en esta Ley”.

<sup>106</sup> Art. 1 LNE.

<sup>107</sup> Art. 24 LNE.

en parte, sea contrario a las leyes.<sup>108</sup> El primer deber del Notario es atenerse al concepto de justicia, no limitando su actuación a tomar nota y a autorizar el documento público sin más. De hecho, “debe estar atento para detectar y rechazar cláusulas leoninas, los préstamos hipotecarios con interés encubierto, las condiciones resolutorias con aditamentos de cláusulas penales draconianas, etc. También tienen que tener en cuenta la posibilidad de abusar del propio derecho y tener mucho cuidado en vigilar las cláusulas de estabilización, las sociedades aparentes utilizadas con fines ilícitos y los contratos en daño de terceros”.<sup>109</sup> Tal como expresa el Código de deontología notarial español, capítulo I, letra d) “El Notario solo autorizará documentos que formalicen hechos, actos o negocios jurídicos lícitos y válidos, y que puedan producir efectos. Denegará su función respecto de aquellos que resulten contrarios a una norma imperativa o prohibitiva, aun cuando pudieren surtir algún efecto, por haberse previsto legalmente una sanción para la contravención distinta de la nulidad”.

De lo anterior podemos extraer que, el Notario y sus empleados, se constituyen en actores principales contra la pretensión de personas sin escrúpulos que buscan utilizar la Notaría para dar cobertura a hechos ilícitos, como por ejemplo:

- Blanquear dinero procedente del delito. Puede ser sospecho la asistencia a la Notaría con maletines con mucho dinero en metálico.
- Cometer fraude fiscal, utilizando fórmulas antijurídicas para pagar menos impuestos (reflejar hechos sin soporte documental, disfrazando transmisiones en actos a título gratuito o a la inversa).

---

<sup>108</sup> En términos semejantes se expresa el art. 6 c) 1 del CENP, que le obliga a “Negarse a intervenir: 1. En los actos y contratos a la ley, a la moral o a las buenas costumbres”.

<sup>109</sup> DE LA TORRE DÍAZ, F.J., *Ética y deontología jurídica. Op. Cit.* Pág. 415.

- Omitir información valiosa a las dos partes contratantes que puede deparar la firma o no del documento, como por ejemplo, la obtención desde la Notaría de las notas registrales de las fincas a sabiendas de la existencia de alguna carga, la omisión de efectuar el asiento de presentación para afianzar la adquisición, etcétera.



Hay que examinar punto por punto las posibles ilegalidades que puedan contener los documentos presentados para autorizar

### 3. El principio de dación de fe

Encuadrado dentro del principio de legalidad encontramos el principio de dación de fecha. Todo instrumento público debe estar amparado por la legalidad y normas imperativas que debe controlar el fedatario como funcionario público. Nos puede ayudar en este sentido el artículo 17 bis. 2 a) de la LNE “..., *el notario deberá dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes*”.

Es decir, en la Notaría hay que evaluar que los otorgantes reúnen todos los requisitos necesarios exigidos por la normativa notarial y el Derecho sustantivo aplicable a cada caso en particular, con el fin de que el Notario pueda poner su sello de autenticidad, de conformidad, de dación de fe sobre tales cumplimientos.

Por lo anterior, como determina el artículo 2 del RNE *“Al Notariado corresponde íntegra y plenamente el ejercicio de la fe pública en cuantas relaciones de Derecho privado traten de establecerse o declararse sin contienda judicial”*.

Es más, el Notario, carece de fe pública fuera de su distrito notarial.<sup>110</sup>

Pero es conveniente advertir en este momento, que esa dación de fe con todo lo que implica, no es necesario repetirla en cada párrafo del documento público, tal como expresa el artículo 188 de la LNE: *“No es preciso que el Notario dé fe en cada cláusula de las estipulaciones o circunstancias que, según las leyes, necesiten este requisito. Bastará que consigne al final de la escritura la siguiente o parecida fórmula: «Y yo, el Notario, doy fe de conocer a los otorgantes (o a los testigos de conocimiento, en su caso, etcétera) y de todo lo contenido en este instrumento público». Con esta o parecida fórmula final se entenderá dada fe en el instrumento de todas las cláusulas, condiciones, estipulaciones y demás circunstancias que exijan este requisito según las leyes”*.<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> Vid. art. 116 RNE.

<sup>111</sup> Resulta muy aleccionador la definición de “fe pública notarial” que brinda el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española y el Consejo General del Poder Judicial. Afirma: “fe pública notarial. 1. *Gral.* Fe pública que se otorga a través de la figura del notario y cuyos efectos jurídicos se traducen tanto en presunciones de veracidad e integridad como en juicios de legalidad, capacidad y legitimación, que permiten operar en el tráfico jurídico respecto de cualquier operador. | 2. *Proc.* Facultad de los notarios para autenticar documentos otorgándoles especial eficacia jurídica”.



## CAPÍTULO 5

### LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y OBLIGATORIEDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

#### 1.- El principio de inmediación

Implica este principio la necesidad de que las personas que requieren los servicios del Notario estén ante él y efectúen sus manifestaciones en presencia del fedatario. Este principio también es conocido como *principio de inmediatez*.<sup>112</sup>

Es conveniente recordar, que el principio de rogación, como sostiene RODRÍGUEZ ADRADOS, solo rige en el acto de otorgamiento que culmina con la firma, no impidiendo “la colaboración del personal de la Notaría en trabajos preparatorios, sin externalizaciones; pero sólo en la medida compatible con el ejercicio personal por parte del notario

---

<sup>112</sup> CASTILLO OGANDO, N.R., *Manual de Derecho Notarial. Op. Cit.* Pág. 106. Para este Notario dominicano, el principio de inmediatez conlleva una “Relación directa e inmediata del notario al presenciar hechos u actos que tenga que documentar. Es la presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, y que el notario constata y documenta. La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público”.

de su profesión y con su presencia en los momentos en que sea preciso”.<sup>113</sup>

Esa presencia física no puede realizarse a través de empleados, apoderados o habilitados, no siendo propia la utilización de la expresión “presencia física”, pues si tal presencia no fuese física no sería realmente presencia. De ello se infiere, que el Notario tiene que jugar un papel principal, debiendo implicarse en todas las actividades y situaciones de la Oficina Notarial, lo que no obsta, para que tenga el auxilio y colaboración de su personal.<sup>114</sup>

Algunos Notarios tienen la sana costumbre de a primera hora de la mañana o un par de días a la semana revisar la Agenda y comentar los documentos previstos para autorización o estudio. De esta forma, se puede distribuir el trabajo ordenadamente y dar prioridad a unos temas sobre otros. Una buena planificación en la organización de la Notaría es clave para el éxito en el trabajo y para dispensar un servicio notarial de calidad y ágil.

El ordenamiento notarial hondureño reafirma esta posición al indicar que *“El ejercicio de la función notarial es indelegable. El notario debe ejercer sus funciones en forma personal, técnica, imparcial e independiente con el debido decoro y la dignidad que corresponde”*.<sup>115</sup>

## 2.- Obligación de la prestación del servicio público notarial

No se puede olvidar que, el Notario, en cualquier país es además de un profesional del Derecho un funcionario público y, por tanto, está

---

<sup>113</sup> RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *Principios Notariales. Op. Cit.* Pág. 34.

<sup>114</sup> LNB, el art. 2, núm. 7, establece entre los principios notariales de la función pública en Bolivia “Inmediación: Es el contacto directo e inmediato entre las y los interesados, con la notaría o el notario y el documento o acto jurídico”.

<sup>115</sup> *Vid.* Art. 3, Decreto 353-2005, Código del Notariado” del Poder Judicial de Honduras.

sometido a un régimen especial de cumplimiento de sus funciones. No es un profesional libre.<sup>116</sup>

En este sentido, el Notario no puede negarse sin justa causa a actuar cuando es requerido legítimamente, pudiendo incurrir en responsabilidad.<sup>117</sup> De hecho, *“la prestación del ministerio notarial tiene carácter obligatorio siempre que no exista causa legal o imposibilidad física que lo impida”*.<sup>118</sup>

No cabe duda, el Notario debe proyectar su labor sobre todas las facetas propias “de su función autorizadora de instrumentos abarcando tanto el asesoramiento jurídico, como la labor de atestiguación de hechos o la más compleja actividad de elaboración, redacción y documentación negocial y valoración técnico-jurídica, asegurando siempre la adecuación a la legalidad”.<sup>119</sup>

Nótese además que, el Notario, tiene imperativamente que atender a los requirentes, con independencia del alcance económico que reporte la autorización del instrumento público o de la dificultad técnica o jurídica que conlleve su preparación. En la Notaría no debe haber otorgantes preferentes, todos deben ser tratados de la misma forma y con el mismo interés y dedicación por parte del fedatario y de su personal.<sup>120</sup>

---

<sup>116</sup> Cfr. Art. 1 LNE y art. 5 DNH.

<sup>117</sup> Art. 2 LNE.

<sup>118</sup> Art. 3 RNE.

<sup>119</sup> Cap. I. I.a.- del CDE.

<sup>120</sup> Resulta muy interesante la opinión del I.c del Capítulo I del CDN español que, en su punto final, consigna “En consecuencia, el Notario no puede denegar la prestación de la función ni aplazarla injustificadamente en base a razones tales como la incomodidad de la actuación, la dificultad del desplazamiento, la complejidad o dificultad técnica, falta de especialización en la materia, carencia de vínculos de clientela con quienes requieran su actuación, exceso de trabajo u otros pretextos semejantes”.

### **3. Denegación de la función notarial**

Hemos verificado en el epígrafe anterior que, el Notario, en su condición de Notario está obligado a prestar sus servicios al ser requerido, siempre que no exista causa legal o imposibilidad física que lo impida.

Como expresa la letra a) del punto I.b) del Código de Deontología Notarial español “El Notario no podrá denegar sus funciones por razones de conciencia o moral individual cuando el acto o contrato cuya formalización se solicite esté permitido o se halle amparado por el Ordenamiento jurídico”. Este enfoque es especialmente relevante. Si la normativa de un país permite ciertos contratos que son legales, el Notario no podrá objetar.

La denegación de actuación por parte del fedatario implica que éste tiene que indicar por escrito los motivos de su negativa y advertir a los interesados de los recursos que tienen a su disposición.

Asimismo, la denegación puede deberse a otros motivos externos al acto o negocio objeto de autorización, como imposibilidad material o incompatibilidad del Notario.

## CAPÍTULO 6

### EL PRINCIPIO DE LIBRE ELECCIÓN

#### 1.- El principio de libre elección

Sin duda alguna, este es uno de los principios más conflictivos de la actuación notarial en la actualidad. Existen importantes compañías (Bancos, Inmobiliarias, Aseguradoras, etc.) que han tratado durante los últimos años de imponer a sus clientes ciertos Notarios en detrimento de otros, llegando incluso a establecer oficinas o dependencias auxiliares de utilización exclusiva de algunos Notarios. Tal actuación es una flagrante violación del principio comentado.<sup>121</sup>

La libre elección de Notario viene contemplada en la mayoría de los ordenamientos notariales y en los Códigos éticos existentes, por ejemplo:

En Argentina (Ley Orgánica del Notariado, Buenos Aires, 2000). Los artículos 26 a 28 de la normativa bonaerense indican claramente que *“Las partes podrán elegir libremente al notario, con prescindencia de su domicilio, de la ubicación de los bienes objeto del acto y del lugar de*

---

<sup>121</sup> Cfr. Art. 42 RN que enfatiza que “Se prohíbe a los Notarios tener más de un despacho u oficina en la población de residencia ni en otra de su distrito...”.

*cumplimiento de las obligaciones*”, fijando seguidamente diversos criterios de elección.

En Bolivia. La reciente Ley núm. 483, de 25 de enero de 2014, indica una clara consecuencia de la falta de elección, facilitar “convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas, contraviniendo el principio de elección”.<sup>122</sup>

Se quiera ver o no, las “macronotarías” compuestas por dos o más Notarios puede impedir, en algunos casos, la libre elección de Notario, aunque en muchos ordenamientos no se sopesa adecuadamente este asunto. Me explico: En las grandes ciudades donde concurren muchos Notarios, la unión de varios Notarios puede ser útil, pero por el contrario, en las poblaciones pequeñas donde existan solo dos o tres Notarías, las personas podrán acudir libremente a la que más les convenga, por un excelente asesoramiento, trato personal o detalles arancelarios permitidos. ¿Pero qué sucede si todas ellas se unen? Que la libre elección o competencia leal entre Notarios decae. Por esta razón, sinceramente sostengo que en estas situaciones no debería permitirse tales convenios.

En Colombia. La normativa colombiana enfatiza claramente que “*Los Notarios sólo procederán a ejercer sus funciones a solicitud de los interesados, quienes tienen el derecho de elegir libremente el Notario ante quien deseen acudir*”.<sup>123</sup>

En España. Se ocupan de esta materia los artículos 3.2, 42.5, 126 y 127.4 del RNE, como una prueba palpable de la libertad civil en los ámbitos personales y familiares que sostiene el artículo 18.1 de la Constitución Española, de hecho, este principio se constituye como elemento esencial de la concurrencia de los requirentes del servicio público.

---

<sup>122</sup> Art. 20, letra c).

<sup>123</sup> Vid. art. 40 del Decreto 960 de 1970.

En el orden interno corporativo, el Código de Deontología Notarial aborda esta importante cuestión, en el Capítulo IV. Entre los argumentos para fomentar la libre elección es considerarla como “un medio eficaz para preservar la independencia de los Notarios en relación con clientes de gran poder económico”, pues como venimos sosteniendo, en la Oficina Notarial, no puede haber clientes o requirentes preferentes. En suma, deberá el fedatario “abstenerse de alcanzar acuerdo alguno de colaboración con contratantes habituales, intermediarios u otros Notarios, que directa o indirectamente dificulten su ejercicio”.

Es más, como refieren las letras a) y b) de dicho apartado, son conductas reprobables en este aspecto, las siguientes:

“a) Las prácticas que consisten en seleccionar previamente a un grupo de notarios, para que únicamente éstos sean los que puedan autorizar los instrumentos en los que intervengan determinadas entidades de crédito, en sus relaciones con los consumidores.

b) Todas aquellas actuaciones que directa o indirectamente restrinjan el derecho de libre elección, cuando se utilicen procedimientos de selección de los notarios que pueden actuar en razón de circunstancias ajenas a su competencia y profesionalidad, tales como mantenimiento de determinadas vinculaciones con las Entidades de Crédito como consecuencia de relaciones del notario como cliente de la entidad de crédito”.

Un apunte final interesante del CDE, el Notario deberá “exponer en lugar visible de la oficina notarial el anuncio relativo a la existencia del derecho de libre elección de notario y cómo puede ejercitarse”, cuyo extremo no es habitual. La Notaría, como Oficina Pública debe evidenciar transparencia y el situar en lugar visible comunicaciones o derechos que asisten a los otorgantes es siempre muy positivo y recomendable.

En Uruguay. El número 20 del Código de Ética, en la Sección II, núm. 20. 1 y 2, indica que “El Escribano debe respetar la libre elección profesional, por quien tenga el derecho de hacerlo, conforme al derecho vigente y a las costumbres en uso”. Es más, recalca que “El Escribano no debe intervenir, en cualquier clase de asunto, en que estuviera legítimamente llamado a actuar otro colega”. Es decir, debe ser respetuoso con sus compañeros de profesión e inhibirse si el asunto está siendo tratado por otro Notario.<sup>124</sup>

## 2.- La correcta competencia entre Notarios

La institución Notarial con cientos de miles de profesionales implicados exige una conducta intachable por parte de los mismos.



Todos tenemos que poner nuestro granito de arena en fortalecer a la Institución Notarial manteniendo una “leal competencia”, y, por ello, poniendo por encima de todo respeto mutuo y compañerismo leal.

No podemos manchar la fama de nuestros compañeros de otras Notarías, en ningún caso. Pensemos que las conductas no edificantes derriban. Por esta razón, debemos evitar efectuar manifestaciones criticando actuaciones inapropiadas de otros compañeros y, en su caso, canalizar las justas quejas que pudieran existir a través de los Colegios Notariales.

---

<sup>124</sup> Art. 35 RNU.



Que gratificante resulta que cuando el Notario no puede asistir a la Notaría por cualquier circunstancia (enfermedad, vacaciones, hospitalización, etc.) cualquier compañero pueda sustituirle de forma altruista y desinteresada. Ese es el comportamiento exigido, buscando en todo momento, la prestación del servicio notarial. En el lado contrario, resulta reprobable “la remisión a otros compañeros, de modo especial a los que están de guardia, de aquellos asuntos cuya retribución arancelaria no se halle en consonancia con la dedicación y el tiempo que requiera su preparación”.<sup>125</sup> Tristemente, estas situaciones las vivimos en alguna ocasión en las Notarías. Existen expedientes judiciales, algunos muy complejos y de baja retribución que nos llegan porque algunos Notarios no los quieran realizar por el tiempo, dedicación y baja retribución que los mismos generan. Estos pensamientos escapan de la ética y valores inspiradores de la función pública notarial.

Podemos afirmar sin ambages, que todos los profesionales de los estudios notariales tenemos que usar empatía al atender a las personas que demandan nuestros servicios. Para ellas, su problema jurídico es importante y necesitan atención e interés por nuestra parte y nunca, avocarles a una inagotable peregrinación para ver en qué Notaría se avienen a atenderles como impone el ministerio notarial.

---

<sup>125</sup> *Vid.* Punto I.c del Capítulo I del CDN español.

## CAPÍTULO 7

### EL PRINCIPIO DE PROFESIONALIDAD

#### 1.- El principio de profesionalidad

Como hemos expuesto en este trabajo, el Notario es un funcionario y profesional del Derecho.<sup>126</sup> Es decir, el Notario no es un autónomo o empresario que comercia con la fe pública, sino que su habilitación es producto de una titulación que avala su competencia y cualificación.<sup>127</sup>

Estamos por tanto, ante un profesional liberal o privado, que tiene que asesorar cabal y plenamente respecto de las operaciones jurídicas que se realizan en las Notarías, todo ello, con independencia de su actividad funcional.

Por supuesto, ambos componentes, públicos y privados, no se encuentran en el mismo nivel, prevaleciendo el primero sobre el

---

<sup>126</sup> Igual expresión de “profesional del derecho” emplea la normativa legal hondureña en su art. 5.

<sup>127</sup> El Diccionario Jurídico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de Thomson Reuters. Navarra, 2016. Este Diccionario define “PROFESIÓN TITULADA” como “Empleo u oficio ejercido a cambio de retribución que se manifiesta mediante la aplicación de conocimientos y técnicas propios de una ciencia o rama del saber, cuya aptitud venga acreditada en un título académico universitario o en otro legalmente establecido o reconocido por las autoridades competentes”.

segundo, tal como indica el artículo 1 del RN que alude que ‘Los Notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho’.<sup>128</sup>

## 2.- Requisitos para el acceso a la profesión de Notario

Como hemos avanzado en páginas anteriores, el acceso al Notariado de tipo latino se lleva a cabo de diversas formas, por oposición, por nombramiento gubernamental, por concurso público de méritos, por estar en posesión de un título habilitante, etc.

No obstante, en este momento queremos incidir en el aspecto técnico y profesional necesario para ser Notario. Seguidamente apuntaremos a algunas legislaciones notariales relativas a este tema que no difieren mucho.

En Argentina para obtener la matrícula profesional de Escribano, se precisa “tener título de abogado expedido o revalidado por Universidad nacional o legalmente habilitada”.<sup>129</sup>

En Bolivia, para ser nombrado Notario de fe pública se precisa “Tener título profesional de abogada o abogado y haber ejercido con honestidad y ética al menos por seis (6) años”.<sup>130</sup>

En España, Cuba, Ecuador, Italia o Perú, para ser Notario se exigen los mismos requisitos: “*Ser Doctor o Licenciado en Derecho o haber concluido los estudios de esta Licenciatura*”<sup>131</sup>, “*ser doctor o*

---

<sup>128</sup> Es digno de destacar que, el art. 1 de la Ley del Notariado no refiere nada de la faceta profesional del Notario, reseñando exclusivamente “El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”.

<sup>129</sup> Art. 8, b) Ley del Notariado 404, de Buenos Aires.

<sup>130</sup> Art. 12. A. Ley núm. 483, de 25 de enero de 2014.

<sup>131</sup> Art. 10. 4 LNE.

*licenciado en Derecho*<sup>132</sup>, “tener título de Abogado o de Doctor en Jurisprudencia”<sup>133</sup>, “*essere fornito della laurea in giurisprudenza o della laurea specialistica o magistrale in giurisprudenza date o confermate da una università italiana o di titolo riconosciuto equipolente*”<sup>134</sup> y “*ser abogado, con una antigüedad no menor de cinco años*”.<sup>135</sup>

En Costa Rica, se exige “*Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo*”.<sup>136</sup>



En términos semejantes se expresa el Reglamento Notarial de Uruguay al expresar en el art. 2 que, para ejercer la profesión de Escribano se requiere: “a) *suficiencia técnica*” y en el artículo 3

explica el concepto anterior al reseñar “*La suficiencia técnica se acreditará mediante exhibición de título expedido, revalidado o admitido por la Universidad de la República, o expedido por Instituciones Universitarias autorizadas*”.<sup>137</sup>

---

<sup>132</sup> Art. 8 b) LNC.

<sup>133</sup> Art. 9 d) Ley Notarial de Ecuador, Decreto Supremo 1404.

<sup>134</sup> Vid. Cap. I. 5, 4<sup>a</sup> - Legge 16-2-1913, n° 89 - Ordinamento del notariato e degli archivi notarili.

<sup>135</sup> Vid. art. 10. B) Decreto Legislativo del Notariado. D-1049/2008.

<sup>136</sup> Art. 3 c) Ley 7764, de 17 de abril de 1998, Código Notarial de Costa Rica.

<sup>137</sup> Vid. RN núm. 7.533 de 22 de octubre de 2004.

Por el contrario, para ser Notario en *Honduras* se requiere “*ser Abogado*”.<sup>138</sup>

Finalmente, el ingreso al Notariado en Puerto Rico tal como expresa el artículo 8 de la LNPR “*Podrá ser admitida al ejercicio del notariado cualquier persona que, además de ser admitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al ejercicio de la profesión de abogado, hubiere aprobado un examen de reválida sobre Derecho Notarial preparado y ofrecido por la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía*”.

### 3.- El acceso a la profesión de auxiliar del Notariado

Como hemos verificado anteriormente, para acceder al oficio de Notario es necesario tener la titulación de Licenciado en Derecho o Doctor en la mayoría de los países.

Tal requisito, como era de esperar no se exige de los auxiliares del Notariado, aunque como hemos avanzado en el primer capítulo, cientos de miles de empleados de Notarías han dedicado su vida al trabajo en las Notarías, con plena dedicación, esfuerzo y estudio.

El Notario es un empresario particular y puede contratar a cualquier persona para desarrollar cualquier función, aunque dada la complejidad del trabajo se precisan muchos conocimientos jurídicos-notariales para el desempeño de las tareas más especializadas y complejas.

A modo ilustrativo, nos puede servir de orientación en cuanto al perfil de las categorías existentes en las Notarías españolas según el actual Convenio Nacional:

---

<sup>138</sup> *Vid.* Art. 7. 2) Código Notarial de Honduras, Decreto 353-2005.

**Oficial Primero.** Incluye aquellos empleados que desempeñen funciones con las características siguientes:

a) El empleado con conocimientos jurídicos y técnicos suficientes para redactar documentos de notoria dificultad bajo la dirección del Notario y atender con arreglo a las instrucciones del mismo las consultas que se formulen y realice, efectivamente, dichas funciones.

b) El empleado con conocimientos técnicos y prácticos suficientes para llevar, bajo la dirección del Notario, la organización de la oficina.

**Oficial segundo.** Incluye aquellos empleados que tengan conocimientos jurídicos y técnicos suficientes para redactar documentos de dificultad bajo la dirección del Notario y atender con arreglo a las instrucciones del mismo las consultas que se formulen. Asimismo el empleado con conocimientos económicos y académicos suficientes que desarrolle la organización económico-contable del despacho notarial.

**Auxiliares.** Empleados que tengan conocimientos suficientes para redactar documentos que requieran preparación jurídica y no revistan especial complejidad, o que desarrollen trabajos mercantiles, contables o económicos, bajo la dirección del Notario o la supervisión de otro empleado.

**Copista.** Empleados que tengan conocimientos técnicos suficientes para desarrollar trabajos específicos o de oficina y/o administrativos que no requieran una especial preparación.

**Subalternos.** Incluye aquellos empleados que realizan trabajos de carácter accesorio como recados, recepción, atención telefónica y otros análogos.

De la simple lectura de las exigencias requeridas para cada grupo de empleados se puede comprender el alcance profesional exigido a los mismos, especialmente a los oficiales.

Por todo ello, como conclusión a este capítulo, podemos afirmar con rotundidad que la Notaría está compuesta por un conjunto de profesionales –Notario y empleados- que tienen una cualificación jurídica sobresaliente aunada con una notable experiencia que proporciona seguridad jurídica en todas sus actuaciones.



## CAPÍTULO 8

### EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

#### 1. El principio de imparcialidad

La condición de funcionario público impone al Notario la obligación de ser imparcial. Se define *imparcialidad* como “Neutralidad, objetividad en el ejercicio de una función, especialmente la jurisdiccional, y en la toma de decisiones en procesos selectivos”<sup>139</sup>, cuya neutralidad exige también, un “absoluto apartamiento personal (desinterés subjetivo) de las posiciones sustentadas”<sup>140</sup>.

De manera que ser imparcial es sinónimo de ser neutral, de desinterés personal, de justicia, de equidad, de rectitud y de ecuanimidad en los comportamientos, siendo un concepto antagónico del de “parcialidad”.<sup>141</sup>

---

<sup>139</sup> Diccionario del Español Jurídico. Real Academia Española – Consejo General del Poder Judicial. *Op. Cit.*

<sup>140</sup> Diccionario Jurídico. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. *Op. Cit.*

<sup>141</sup> El art. 45 LNM, establece la norma mexicana de forma clara y en primer lugar, que “*queda prohibido a los notarios: I.- Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala*”, volviendo a enfatizar tal concepto en el punto VII al expresar que también le está prohibido “*Dar fe de manera no objetiva o parcial*”.



A diferencia de la actuación de cualquier Abogado que es parcial al representar exclusivamente a los intereses de su cliente, el Notario, como reseña el artículo 147 del RNE “*Sin mengua de su imparcialidad, el notario insistirá en informar a una de las partes respecto de las cláusulas de las escrituras y de las pólizas propuestas por la otra, ...*”, es más, como hemos afirmado, aunque se utilice la expresión “clientes” para referirnos a los requirentes de los servicios notariales, lo cierto es que el Notario no puede tener clientes propiamente hablando.

Asimismo, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Régimen disciplinario de los notarios, destaca los comportamientos que constituyen infracciones graves que impidan prestar con imparcialidad las obligaciones de asistencia, asesoramiento y control de legalidad que la legislación asigna al fedatario público.

Siguiendo a RODRÍGUEZ ADRADOS “En el moderno Derecho notarial comparado la imparcialidad del notario aparece proclamada, entre otros, en las leyes o códigos notariales de Puerto Rico (art. 3/1987), Perú (art. 3º/1992), Bélgica (art. 9/1999), Grecia (art. 5/2000) y reiterativamente Méjico DF (arts. 3, 4, 6, 7, 26, 27/2000). Y tienen especial interés el Reglamento de Puerto Rico de 1995: ‘En el ejercicio de su ministerio, el Notario representa la fe pública y la Ley para todas las partes. Su obligación de ilustrar, de orientar y de advertir, ha de desplegarla con imparcialidad’ (Regla 4.2); la Ley de Portugal de 2003, que la califica de ‘principio’ (art. 10), y dispone: ‘El notario tiene la obligación de mantener equidistancia respecto a los intereses particulares susceptibles de entrar en conflicto, absteniéndose especialmente de asesorar solamente a uno de los interesados en un negocio’ (art. 13); y la citada Ley de Méjico, DF: ‘El ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporciona el Notario, debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y es por tanto, incompatible con toda relación

de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente' (art. 30)"<sup>142</sup>.

Efectivamente, el Notario tiene que mantenerse alejado de los intereses particulares de los otorgantes, conservando en todo momento su neutralidad. Debe buscar la rectitud y eso pasa irremediamente por alejarse de favorecer a una sola de las partes.

## 2. Imparcialidad activa y equilibradora

Sin duda alguna, estamos ante una imparcialidad activa y sustantiva, que no se limita a ser teórica o formal. Tiene que ser efectiva y previsor, previa a la prestación del consentimiento de los otorgantes. Tal imparcialidad, busca compensar y equilibrar los conocimientos de las partes para que puedan prestar con pleno convencimiento y conocimiento del negocio jurídico el consentimiento informado. Como se ha expresado certeramente, estamos ante una *imparcialidad equilibradora*.<sup>143</sup>

Esa imparcialidad activa debe ser una de las premisas de cualquier actuación del fedatario, que debe orientar su acción "*profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, ... imparcialidad, ...*".<sup>144</sup> Esto decir, debe siempre fijar su rumbo hacia estos principios ineludibles en el desarrollo de su labor o como decíamos en la introducción llevar siempre en su mano la brújula que le oriente

---

<sup>142</sup> RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *Principios Notariales. Op. Cit.* Pág. 65.

<sup>143</sup> GOMÁ SALCEDO, J.E., *Derecho Notarial. Op. Cit.* Pág. 58. Para este Notario "La imparcialidad significa, pues, la obligación del notario de prestar su función en igualdad de condiciones para todas las partes, y no con una simple neutralidad formal, sino que ha de tener una postura activa, cautelara, conciliadora y equilibradora o compensadora en caso de desigualdad de los otorgantes, e incluso debe comprender también la defensa del tercero que no interviene en el negocio, pero que puede ser afectado por él".

<sup>144</sup> *Vid.* Art. 16. j) Decreto Legislativo N° 1049, del Notariado de Perú.

respecto a los pasos que debe dar en su camino funcional y profesional.



**El Notario tiene que equilibrar las posturas de las partes**

Para favorecer la neutralidad e imparcialidad del Notario, éste, por lo general<sup>145</sup>, tiene vetado simultanear al ejercicio de la abogacía con el de la fe pública notarial, ya que ello, podría deparar que el fedatario incurriera en incompatibilidad, pues recordemos que tendría, en estos casos, que velar por diversos intereses contrapuestos (los de su defendido y los de las dos partes como funcionario neutral).<sup>146</sup> No obstante, la mayoría de los ordenamientos notariales permiten que el Notario ejerza cargos docentes por no considerarlos incompatibles con

<sup>145</sup> Una excepción a esta incompatibilidad la contempla la Regla 5 del Reglamento Notarial de Puerto Rico, dependiendo de la implicación del Notario en el tema concreto.

<sup>146</sup> El mismo pensamiento transmite el Art. 2. 4 de la Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia (LNB), que al tratar el principio de Neutralidad expresa: “*El asesoramiento y la actividad notarial tiene como finalidad mantener la igualdad de las y los interesados por lo que su intervención es neutral, evitando todo género de discriminación*”. Vid. Art. 10, Decreto 960 de 1970, del Estatuto del Notariado de Colombia. Refiere este art. al hablar sobre las incompatibilidades “*El ejercicio de la función notarial es incompatible con el de todo empleo o cargo público; con la gestión particular u oficial de negocios ajenos; con el ejercicio de la profesión de abogado; con el de los cargos de representación política; con la condición de Ministro de cualquier culto; con el de los cargos de albacea, curador dativo, auxiliar de la justicia, con toda intervención en política, distinta del ejercicio del sufragio y en general con toda actividad que perjudique el ejercicio de su cargo*”. Cfr. Arts. 141 RNE y 20 LNEC, declarando esta última disposición ecuatoriana que se prohíbe a los Notarios “*Ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria*”.

su actividad profesional, aunque fijando topes horarios en algunos casos, con el fin de que no desatienda su ministerio funcional que exige su presencia continúa.<sup>147</sup>

Es más, el artículo 349 c) del RNE, tipifica como sanciones graves “*c) Las conductas que impidan prestar con imparcialidad, dedicación y objetividad las obligaciones de asistencia, asesoramiento y control de legalidad que la vigente legislación atribuya a los notarios o que pongan en peligro los deberes de honradez e independencia necesarios para el ejercicio público de su función.*”. La norma es muy clara, tanto el Notario como sus auxiliares deben evitar cualquier conducta que nos robe la imparcialidad y nos priven de la objetividad al asesorar a los requirentes, controlar la legalidad de los negocios jurídicos solicitados por éstos y sobre todo, proporcionar la asistencia que todas las partes merecen de una Oficina Pública equipada y abierta para dispensarles el trato justo, imparcial y no discriminatorio que merecen.

Tal actitud y comportamiento exigido a cualquier Notario, no es fácil de mantener, pues siempre “se encuentra presionado por los intereses de los poderosos, sea el Estado o los grandes consorcios que por su gran fuerza política y económica, tratan de doblegar la imparcialidad del notario a su favor ... Por otro lado, el notario en un afán de obtener más ingresos, en ocasiones se responsabiliza a patrocinar asuntos contenciosos que lo convierten en juez y parte, distrayéndolo y desvirtuando su ocupación de fedatario. También puede suceder que lazos de amistad o parentesco, lo compulsen a comprometer a actuar parcialmente ... Cuando el notario actúa, debe hacerlo libre de cualquier nexo que le impida aconsejar a las partes y redactar los instrumentos con intereses distintos a los de la equidad, la justicia y la seguridad jurídica. Cuando se comparece ante notario para solicitar la prestación de sus servicios, se debe estar convencido que el

---

<sup>147</sup> Vid. Art. 5 LCNCR, que exceptúa de la referida incompatibilidad “*a) Las personas que laboren como docentes en entidades educativas*”. Asimismo, el art. 11 del ENC, impone “*un límite de ocho horas semanales y académicas*” para que el Notario ejerza cargos docentes.

fedatario actuará imparcialmente protegiendo los intereses de las partes”.<sup>148</sup>

Finalmente, debemos afirmar que, nuestra propia actitud para con nuestro trabajo y los clientes de la Notaría, revelará si realmente tenemos interiorizada el concepto de imparcialidad en nuestra personalidad. Así como todos podemos mejorar en nuestras habilidades y conocimientos técnicos y jurídicos, igualmente, podemos cultivar buenos hábitos éticos y valores que hagan la vida más fácil y agradable a los demás.

---

<sup>148</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B., *Ética Notarial*, Porrúa, México. 5ª Edición. 1996. Págs. 24-25.

## CAPÍTULO 9

### PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LAS PARTES

#### 1. Principio de autonomía de las partes

Existe un principio del derecho asentado en nuestro ordenamiento que debe ser tenido muy en cuenta por todos los agentes jurídicos: el de autonomía de las partes, tal como reza del tenor del artículo 1255 del Código Civil español *“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”*.

Evidentemente, si las partes son soberanas para establecer, libre y autónomamente los pactos que estimen oportunos, el Notario no puede en manera alguna condicionar, imponer o fijar el rumbo del contenido de los convenios y condiciones del instrumento público.

Por este motivo, el artículo 147 del RNE indica que, el Notario, *“redactará el instrumento conforme a la voluntad común de los otorgantes”*. Es más, el texto del documento público, puede ser redactado conforme a minuta facilitada por los otorgantes.

El mismo hilo conductor sigue el artículo 176 del RNE *“La parte contractual se redactará de acuerdo con la declaración de voluntad de los*

*otorgantes o con los pactos o convenios entre las partes que intervengan en la escritura ...”.*

Por todo ello, podemos decir que la misión del Notario es guiar, asesorar, adecuar al ordenamiento jurídico vigente la voluntad de los otorgantes, que son los verdaderos protagonistas del documento público, siendo la actuación del Notario, en este sentido, residual y conformadora de la voluntad de los requirentes.<sup>149</sup>

Esta autonomía implica que el fedatario no puede imponer su criterio documental si la pretensión de los clientes o requirentes se ajusta a Derecho. Pongamos un ejemplo: En España, existe una excepción determinada por el artículo 14 de la Ley Hipotecaria para no realizar un instrumento público de herencia si estamos ante un heredero único que, puede optar libremente, por hacer una instancia privada y el Notario sólo legitima la firma, teniendo una importantísima reducción arancelaria<sup>150</sup>, lo que no es obstáculo, para que se documente todo ello en escritura pública. Pues bien, el fedatario no puede negarse a formalizar esa legitimación con cobertura legal porque sea más económica.

Otra situación que podemos utilizar sería la de la remisión de una comunicación a un tercero a través de un acta, puede ser de notificación o de requerimiento. El Notario puede indicar al requirente que sería más útil cierto procedimiento, por ejemplo, entregar copia del acta en persona por el fedatario, pero pese a tal sugerencia, puede que el interesado nos indique que prefiere otra opción, como la remisión por correo certificado con aviso de recibo o burofax, por considerar que es menos agresiva.

Muchas veces, los otorgantes se empeñan en incluir cláusulas en los contratos que no aportan nada especial, jurídicamente hablando,

---

<sup>149</sup> *Cfr.* art. 147 RN.

<sup>150</sup> *Cfr.* núm. 3 del núm. 5 del Anexo I, del Arancel Notarial. Indica que a estas legitimaciones hay que aplicarlas el arancel como documentos de cuantía pero con una reducción del 85 por ciento.

pero que por razones personales quieren que se consignen en el documento público. En estos casos, si tales pactos no contravienen el ordenamiento jurídico, ni la moral, el Notario debe acceder a la inclusión de dichas pactos, siguiendo el principio de la autonomía privada de las partes.

## 2. En la Notaría debemos proteger la libertad

Este matiz, poco tratado, puede proporcionarnos una dosis de energía y compromiso necesarios para desarrollar nuestro trabajo con ética y deontología.

Resulta muy interesante el epígrafe 13 del Código de Ética Notarial de Uruguay cuando aborda este asunto, con dos párrafos, refiriendo que el Notario:

*“13.1.- Debe proteger la libertad de los sujetos jurídicos, para que su voluntad no sea desvirtuada por el engaño, la presión o la astucia.*

*13.2. Debe impedir y denunciar todo acto de violencia o engaño que afecte a otorgantes, absteniéndose de intervenir en los actos que los involucran si sus prevenciones no fueren atendidas”.*

No se puede expresar con mejores palabras, “proteger la libertad”. Sí, parece que son términos antagónicos libertad = protección, pero no es así. La libertad con mayúsculas, que proporciona seguridad jurídica, legalidad y paz, tiene que ser protegida por todos los servidores públicos, entre los que se encuentra el Notario y los profesionales que colaboran con él.

Cada día afloran individuos que acuden a la Notaría con malas artes, tratando de estafar a personas con poca cultura o carentes de asesoramiento. En estos supuestos, el Notario, debe velar por las partes, proteger la libertad de los sujetos jurídicos para que su voluntad no tenga vicio, engaño o puedan ver lesionado su futuro gravemente por



**carencia de asesoramiento jurídico de nivel, que irremediablemente, debe brindar el fedatario. Además, en muchas ocasiones tendrá que dar parte al Ministerio Fiscal cuando existan personas especialmente vulnerables como menores o personas con discapacidad.**

## CAPÍTULO 10

### EL SECRETO PROFESIONAL

#### 1. Definición de secreto profesional

Aunque vamos a tratar este importante tema en última lugar, no implica, en manera alguna, que el secreto profesional no sea un valor crucial en la función notarial.

Se define al secreto profesional como el “secreto conocido con ocasión del ejercicio de una profesión”.<sup>151</sup> Es innegable que, el Notario, como profesional del Derecho pero sobre todo como funcionario es portador de muchas confesiones e informaciones íntimas y personales de los otorgantes que debe mantener en secreto sin darle ninguna publicidad en ningún ámbito, ni siquiera en la intimidad familiar. Por eso, el notario para redactar un instrumento, escucha a las partes. Éstas para darse a entender, le confían una buena cantidad de detalles y circunstancias cuyo conocimiento por parte de otras personas podría dañar la honra y el patrimonio de los involucrados. Por tal motivo, el Notario está obligado en todo momento a guardar el secreto profesional.

---

<sup>151</sup> *Diccionario del Español Jurídico. Op. Cit.*

Podemos decir que “El secreto profesional tiene dos aspectos. Por un lado la necesidad que tiene el cliente de hacer confidencias al notario para resolver sus problemas jurídicos; y por otro, la certeza de que el notario, como profesional discreto y consciente de sus deberes, no va a revelar los secretos escuchados”.<sup>152</sup>

Es evidente que, el Notario, tiene que guardar reserva de todos los actos preliminares que mantenga con los otorgantes que le dan pie para confeccionar el documento y, además, de los instrumentos públicos que finalmente autorice.

El contenido de las escrituras públicas queda protegido en los protocolos que los custodian, teniendo que guardar silencio sobre su autorización tanto el fedatario como sus empleados. Otra cosa distinta es que, los propios otorgantes, sean los que difundan total o parcialmente el contenido del instrumento público suscrito por los mismos. Nótese que, el Notario tiene asimismo “un deber de sigilo o secreto nacido de su condición de profesional del Derecho.

Dicho secreto profesional se extiende a los encargos, consultas o estudios de documentos que se le formulen o sometan como previos al posible encargo de un documento; y comprende circunstancias más o menos relacionadas con los precedentes o presupuestos de un asunto conocido por su formalización efectuada o posible; y también las referentes al cumplimiento, evolución y consumación de una relación o situación jurídica nacida de un documento autorizado. La decisión de quien tiene derecho al secreto, de quien depositó la confianza, es la única que puede relevar al Notario de su deber”.<sup>153</sup>

En Bolivia, en la LNB en su artículo 3. 2 bajo el epígrafe definiciones se determina: “*Reserva del servicio notarial: Es la*

---

<sup>152</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B., *Ética Notarial. Op. Cit.* Pág. 416.

<sup>153</sup> BLANQUER UBEROS, R. “Reflexiones sobre la ética en el ejercicio de la profesión de los Notarios”. ICADE, núm. 33, 1994. Págs. 59-85.

*confidencialidad de la notaria o el notario sobre el contenido y requisitos del documento y los actos en los que intervenga”.*



En España, la LNE determina que *“Los notarios no permitirán tampoco sacar de su Archivo ningún documento que se halle bajo su custodia por razón de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como tampoco el protocolo no procediendo decreto judicial, sino a las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos o causa habientes. ...”*.<sup>154</sup> De hecho, indica el artículo 274 del RNE que *“los protocolos son secretos”*, y eso exige, que si tuviese que mostrar las matrices *“cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, que la lectura se limite al documento en que tengan aquéllos interés y que no pueda sufrir el protocolo el menor daño o deterioro”*.<sup>155</sup>

En Perú, como señala el Decreto Legislativo núm. 1049, de 25 de junio de 2008, establece en el artículo 16. e) entre las obligaciones del Notario la de *“Guardar el secreto profesional”*. Es decir, cuidar y atesorar los intereses que le son confesados.

---

<sup>154</sup> Vid. Art. 32 RNE.

<sup>155</sup> Art. 282 RN.

Podemos afirmar, que el “carácter secreto del protocolo es consecuencia lógica de su contenido, ya que en él se recogen declaraciones de voluntad de particulares cuyo derecho a la intimidad propugna el secreto”.<sup>156</sup>

### 3. El secreto profesional de los empleados de Notarías

De nada serviría que el Notario mantuviese un estricto secreto profesional en su actuación en su despacho, si su personal, no estuviese a la misma altura de compromiso y reserva respecto de los documentos que autorizan en la Oficina Notarial.

Los empleados de Notarías tienen que guardar en su actividad profesional diaria el secreto profesional. De hecho, en el actual Convenio Nacional español, tipifica con falta muy grave “Violar el secreto de correspondencia, o documentos reservados del Notario, o de los trabajadores, o revelar a extraños datos de reserva obligada”.

Ello supone que, no revelará ningún dato relativo a las operaciones privadas que se efectúan en el ámbito de la Notaría, ni facilitará documentación alguna a nadie.

En muchas ocasiones, alguna persona mediante una llamada telefónica nos solicita información sobre si en tal o cual fecha se firmó una escritura por parte de ella misma o de un tercero. En estos casos, lo primero que tenemos que saber es que en la Notaría, por teléfono no se facilita ningún dato, ni positivo ni negativo sobre ningún documento, salvo que el interesado sea conocido por nosotros.

De la misma manera, si se persona un individuo en el estudio solicitando ver una escritura que dice haber firmado o desea solicitar una copia de un testamento de un finado por expresar tener algún derecho, antes de entrar en nuestra base de datos para facilitarle lo que

---

<sup>156</sup> PÉREZ HEREZA, J., Nueva Legislación notarial comentada. Tomo I. Colegio Notarial de Madrid. Madrid, 2007. Pág. 757.

solicita o negarle su petición por no concurrir interés legítimo, tendremos que tener a la vista su correspondiente documento de identidad, para asegurarnos realmente quién es.

El Notario y su equipo humano somos una fuerte cadena de seguridad que no podemos permitir se rompa por ninguna parte. Ante cualquier solicitud dudosa, habrá que consultar con el Notario el asunto y éste como responsable del despacho adoptará la decisión más sensata y ajustada reglamentariamente.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBORCH DE LA FUENTE, S., “Evolución del Notariado en España. La Ley Orgánica del Notariado. El Reglamento Notarial”. En: *Derecho Notarial*. Tirant lo Blanch Tratados. Valencia, 2011.
- BARREDO LLUGAIN, F., “Deontología del Jurista”. Cuaderno nº 1 de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales. Montevideo 1960.
- BLANQUER UBEROS, R. “Reflexiones sobre la ética en el ejercicio de la profesión de los Notarios”. ICADE, núm. 33, 1994.
- CARNELUTTI, F., “La figura jurídica del notariado”, en *Lecturas esenciales del Derecho Notarial*, Colección Biblioteca Notarial, serie 1, Gaceta Notarial, Lima, 2011.
- CASTILLO OGANDO, N.R., *Manual de Derecho Notarial*. Tomo I – Parte General. Colegio Dominicano de Notarios. 2007.
- CERVERA TAULET, A., “La responsabilidad administrativa, civil y penal del Notario. Su respectivo alcance”. En: *Derecho Notarial*. Tirant lo Blanch. Tratados. Valencia, 2011.
- DE LA TORRE DÍAZ, F.J., *Ética y deontología jurídica*. Editorial Dykinson. Madrid, 2000.
- GARCÍA COLLANTES, J.M., “Vuestros compañeros de viaje”. En: *Escritura Pública*. Nº 94. Julio-agosto de 2015. Pág. 7.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, F., y MARTÍN DE LA GUARDÍA, R., *Comparece: España*. Espasa, Barcelona 2012.
- GARCÍA JIMÉNEZ. “El cese del notario como causa de extinción de sus relaciones laborales”. En: *Boletín de Información de la Academia Granadina del Notariado*, Agosto 1982.
- GIMÉNEZ-ARNAÚ, E., *Derecho Notarial*. Edición. Pamplona, 1976.
- GOERLICH PESET, J.M., *La relación de trabajo de los empleados de notarías*. Edersa, 1987.
- GOMÁ SALCEDO, J.E., *Derecho Notarial*. Editorial Bosch. Barcelona, 2011.
- JUSTO COSOLA, S. “Proyección del derecho notarial dentro de la estructura de los principios de la Unión Internacional del

Notariado (Una perspectiva iusnaturalista). *Revista Notarial del Colegio de Escribanos, Provincia de Buenos Aires, Sección Derecho comparado*. Núm. 966, 2010.

- MARTÍNEZ ORTEGA, J.C. La intervención de la póliza. Asociación Estatal de Empleados de Notarías – FEAPEN. Madrid, 2014. Pág. 72.
- NAVAS OLÓRIZ, J.I. *Seguridad jurídica y Deontología*. Escritura Pública, Ensayos de actualidad. Consejo General del Notariado. 2006.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B., *Ética Notarial*, Porrúa, México, 5ª Edición. 1996.
- PÉREZ HERESA, J., Nueva Legislación notarial comentada. Tomo I. Colegio Notarial de Madrid. Madrid, 2007.
- PIZARRO MORENO, F., “El Código de Deontología del Consejo General del Notariado”. *La Notaría*. Núm. 1, Revista del Colegio Notarial de Cataluña.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, A. *Principios Notariales*. El Notario del Siglo XXI, Colegio Notarial de Madrid. Madrid, 2013.
- TARRAGÓN ALBELLA. E., “La función notarial: su fundamento. Concepto de Notario. Examen del artículo 1 del Reglamento Notarial. Características del Notariado Latino”. En: *Derecho Notarial*. Tirant lo Blanch Tratados. Valencia, 2011.
- VILAR GONZÁLEZ, S., y MOLLAR PIQUER, M<sup>a</sup>. P. “La responsabilidad del Notario por los actos de sus empleados”. En: *Revista Feapen Inter Nos*. Enero-Febrero-Marzo 2013. Núm. 63. Pág. III, Suplemento.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. “Qué es y qué significa la fe pública negocial”. ABC, de 6 de julio de 1994.
- VON WICHMANN ROVIRA, G., “La responsabilidad contractual o derecho de años”. En: *Instituciones de Derecho Privado*. Tomo III. Thomson Civitas, 2003.